



UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“BENEFICIOS DE LAS FAMILIAS ANTE LA
LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE
VERACRUZ VIGENTE SOBRE PATRIMONIO
FAMILIAR”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

DAVID ASTELLO GARCÍA

Director de Tesis:

Lic. Jose Salvatori Bronca

Revisor de Tesis

Lic. Edna del Carmen Marquez Hernandez

BOCA DEL RÍO, VER.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero agradecer principalmente a mis padres David y Martha, quienes me dieron su apoyo y comprensión para culminar mis estudios profesionales, ya que este logro también es de ellos.

Mi agradecimiento a mi hermano Cesar, a quien aprecio con todo mi corazón y espero ser su ejemplo a seguir tanto para su formación académica como personal.

Agradezco especialmente a la licenciada Adriana Rodríguez de Nicolás, quien ha sido para mi más que una maestra, jefa, amiga una segunda madre, a quien le estoy profundamente retribuido por todos los conocimientos que me ha transmitido en mi formación profesional.

Mi más sincero agradecimiento al licenciado Francisco José Ramírez Llaca, por su apoyo incondicional para la realización de este humilde pero significativo trabajo con el cual culmino mi formación académica.

Igualmente agradecer el tiempo, tolerancia y amistad de Rodolfo quien fue un elemento indispensable para la realización del presente trabajo.

ÍNDICE

Página

| | |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

| | |
|--|---|
| 1.1 Planteamiento del Problema | 5 |
| 1.2 Justificación..... | 5 |
| 1.3 Objetivos | 7 |
| 1.3.1 Objetivo General | 7 |
| 1.3.2 Objetivos Específicos | 7 |
| 1.4 Hipótesis | 7 |
| 1.5 Variables | 8 |
| 1.5.1 Variable Independiente..... | 8 |
| 1.5.2 Variable Dependiente | 8 |
| 1.6 Definición de variables | 8 |
| 1.7 Tipo de Estudio | 8 |
| 1.8 Diseño | 9 |
| 1.8.1 Investigación Documental | 9 |
| 1.8.1.1 Centros de Acopio de Información | 9 |

| | |
|--|----|
| 1.8.1.1.1. Bibliotecas Públicas Visitadas | 9 |
| 1.8.1.1.2 Biblioteca Privada Visitada | 9 |
| 1.8.1.1.3. Biblioteca Particular Visitada | 9 |
| 1.8.1.2 Técnicas empleadas para la recopilación de información | 10 |

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

| | |
|---|----|
| 2.1. Origen de la Familia | 11 |
| 2.2. Origen del Patrimonio | 14 |
| 2.2.1. Época Pre-romana | 16 |
| 2.2.2. Primitivismo | 16 |
| 2.2.3. Babilonia | 17 |
| 2.2.4. Egipto | 17 |
| 2.2.5. India y China | 17 |
| 2.2.6. Israel | 18 |
| 2.2.7. Persia | 18 |
| 2.2.8. Grecia | 18 |
| 2.2.9. Roma | 19 |
| 2.2.10. Edad Media | 21 |
| 2.2.11. Francia | 21 |
| 2.2.12. Suiza | 25 |
| 2.2.13. Estados Unidos | 27 |
| 2.2.14. Alemania | 30 |
| 2.2.15. España | 31 |
| 2.3. Patrimonio de la Familia en México | 33 |
| 2.3.1. Precolonia | 33 |
| 2.3.2. Colonia | 35 |
| 2.3.3. Independencia y Reforma | 38 |
| 2.3.4. Porfiriato | 39 |

| | |
|--|----|
| 2.3.5. Revolución | 41 |
| 2.3.6. Plan de San Luis | 42 |
| 2.3.7. Plan de Veracruz..... | 43 |
| 2.3.8. Ley Agraria Villista | 44 |
| 2.3.9. Artículo 27 constitucional..... | 45 |
| 2.3.10. Disposición Agraria | 47 |
| 2.3.11. Artículo 123 constitucional..... | 48 |

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS DOCTRINARIO PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR.

| | |
|--|----|
| 3.1. Definición de Familia | 50 |
| 3.1.1. Personalidad Jurídica de la Familia | 53 |
| 3.1.2. Garantías Constitucionales acerca de la Familia | 54 |
| 3.2. Derecho familiar. | 55 |
| 3.2.1. Concepto de Derecho Familiar. | 55 |
| 3.2.2. Contenido de Derecho de Familia. | 56 |
| 3.2.3 Derechos subjetivos Familiares. | 56 |
| 3.3. Definiciones de Patrimonio..... | 58 |
| 3.3.1. Elementos del Patrimonio | 61 |
| 3.3.1.1. Activo..... | 61 |
| 3.3.1.2. Derechos Reales..... | 62 |
| 3.3.1.3. Derechos de Crédito | 63 |
| 3.3.1.4. Pasivo | 63 |
| 3.3.2. Teorías que explican el Patrimonio..... | 65 |
| 3.3.2.1. Teoría del Patrimonio-personalidad..... | 65 |
| 3.3.2.2. Teoría del Patrimonio Afectación | 66 |
| 3.3.3. Tesis que apoyan la Personalidad Jurídica de la Familia | 67 |
| 3.3.4. Necesidad del Patrimonio de Familia | 69 |
| 3.4. Patrimonio de Familia | 70 |
| 3.4.1. Concepto..... | 70 |

| | |
|---|----|
| 3.4.2. Concepto Legal | 72 |
| 3.4.3. Doctrina Nacional | 73 |
| 3.5. Naturaleza Jurídica del Patrimonio de Familia | 73 |
| 3.6. Características del Patrimonio de la Familia | 78 |
| 3.7. Bienes objeto del Patrimonio de Familia | 80 |
| 3.8. Monto máximo que debe tener el Patrimonio de la Familia..... | 82 |
| 3.9. Constitución del Patrimonio Familiar | 82 |
| 3.9.1. Quienes pueden constituir el Patrimonio Familiar | 82 |
| 3.10. Formas de constitución | 84 |
| 3.11. Efectos respecto de los bienes y las personas..... | 89 |
| 3.12. Modificación y extinción del Patrimonio de Familia. | 90 |

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS, Y ESTUDIO COMPARATIVO DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

| | |
|---|-----|
| 4.1. El Patrimonio de Familia en los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave | 93 |
| 4.2. Procedimiento para la constitución del Patrimonio de Familia | 110 |
| CONCLUSIONES | 114 |
| RECOMENDACIONES | 116 |
| BIBLIOGRAFÍA | 119 |
| LEGISGRAFÍA..... | 121 |

INTRODUCCIÓN

Debemos de entender que la familia es la célula social de toda colectividad humana, ya que los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias, dentro de las cuales existen diferentes situaciones económicas, sociales, políticas, jurídicas, etcétera. En consecuencia, la familia es una institución que ha sido definida de muy distintas formas. Ejemplo de lo anterior es que a la familia se le ha definido como la primera asociación humana, o como la célula natural y necesaria de la sociedad; también como el núcleo de toda organización social; igualmente se dice que es la unidad económica que conforma la base de la seguridad material del individuo en sus diversas etapas de desarrollo, en un principio en el seno de la familia y con posterioridad en la familia que hace y finalmente se le ha señalado como la institución cuyos miembros se relacionan por derechos, deberes y obligaciones recíprocos.

Ante el desequilibrio social generado en México durante la dictadura del General Porfirio Díaz y como consecuencia del triunfo del movimiento social que culminó con la Revolución Mexicana, el Estado consideró necesario decretar normas protectoras encaminadas a la protección y estabilidad de la célula social, situación que se refleja en los artículos 27 y 123 constitucionales de una notoria naturaleza humana y progresista.

Dicha protección y estabilidad se enfoca a salvaguardar las necesidades más elementales de la familia, permitiéndole constituir un patrimonio el cual permita a los integrantes de ésta, tener un techo donde vivir y que se encuentre protegido en contra de acciones legales futuras de acreedores.

Es importante destacar que para que podamos comprender el patrimonio de familia y en virtud de que dicha institución no es originaria de México, debemos remontarnos a la historia, para determinar aquellos antecedentes necesarios para despejar, el por qué de su establecimiento y su finalidad social.

En el primer capítulo trataremos la evolución histórica de la familia, partiendo de la época romana, en donde el poderío del patriarcado era total y discriminatorio pero ese poder absoluto ejercido por el padre de la familia disminuyó debido a las diversas medidas protectoras a favor de la familia; para conocer los antecedentes históricos del patrimonio remitiéndonos a la época pre-romana, primitivismo, así como en las diversas culturas antiguas como Babilonia, Egipto, India, China, Persia, Grecia, Israel, culminando con Roma para así llegar a la Edad Media donde el patrimonio se asemeja a una comunidad o círculo cerrado económico, abarcando a los Estados Unidos, Francia Alemania, España y Suiza, países donde localizamos verdaderos modelos de la institución de patrimonio de familia tales como: el *homestead*, el *Bien de Familia*, la *Fundación* y el *Asilo Familiar*.

Posteriormente se tratará el desarrollo histórico en nuestro país del patrimonio de familia iniciando con la Precolonia, Colonia, Independencia y Reforma, el Porfiriato, la Revolución, el Plan de San Luis, el Plan de Veracruz, La Ley Agraria Villista con la finalidad de poder entender la motivación que tuvo el legislador para proteger a dicha institución, las medidas protectoras que se dictaron a beneficio de ésta, principalmente a las familias humildes quienes sufrían con mayor gravedad el abuso del poder, la ceguera de los gobernantes así como la voracidad del clero, en consecuencia a lo anterior, estalla la Revolución surgiendo medidas protectoras

así como disposiciones que pretendían la protección del patrimonio familiar, por lo que, las disposiciones de Madero y la Ley Agraria Villista, establecieron el patrimonio de familia alcanzando a llegar a la Constitución consagrándose en los artículos 27 y 123 y después crear la Ley de Relaciones Familiares, así como la disposición Agraria y las disposiciones civiles tanto del Distrito Federal como del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Continuando con el estudio a desarrollar empezamos a desentrañar la naturaleza jurídica de dicha institución, iniciando con las diversas definiciones doctrinarias que existen con base en el patrimonio de familia, conocer sus elementos, sujetos, quiénes pueden constituir un patrimonio de familia, su constitución, modificación o extinción.

La reglamentación del patrimonio de la familia en los ordenamientos civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Distrito Federal, resultan tener cierta similitud por lo que se realizará una comparación entre éstas dos disposiciones dando paso a la formulación de conclusiones relativas al primer grupo de la historia humana, la familia, así como su concepto, continuando con la definición del patrimonio familiar, su constitución y extinción de acuerdo a nuestra legislación civil; también veremos que el objetivo general de dicho trabajo, es confirmar primordialmente los beneficios que una familia puede obtener al constituir un patrimonio de familia como lo es, garantizar una vivienda a los miembros de la familia lejos de cualquier acción legal futura que pretendan efectuar sus acreedores; para finalizar con las recomendaciones, dentro de las cuales se establecerá la promoción y difusión de dicha institución, como implementar campañas masivas anuales para establecer el mes del patrimonio familiar, igualmente capacitar a jueces, agentes del Ministerio Público y encargados de los Registros Públicos de la Propiedad, para que conozcan el procedimiento, difundan y protejan dicha institución, se especifique si el monto máximo establecido para constituir el patrimonio familiar se refiere al valor

catastral del inmueble o bien al valor comercial del mismo, y se permita la constitución del patrimonio de familia a la institución del concubinato por tener los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio así como también se le permita a las madres solteras constituir un patrimonio para que puedan garantizar a sus hijos una vivienda fuera de todo riesgo que pueda sufrir por parte de acreedores y por último se precisen los casos en que se actualice la gran necesidad o la notoria utilidad de la familia para que el patrimonio familiar quede extinguido.

.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Puede ser afectado el patrimonio de una familia?

1.2 JUSTIFICACIÓN

Definitivamente, sí puede ser afectado y por ello es importante analizar que en los tiempos actuales que se viven, con altibajos en la economía mundial, trastocada la nacional, en consecuencia, los temores que surgen por la posible quiebra del negocio personal, familiar, añadiéndose el peligro latente del desbordamiento del crédito otorgado, máxime si nuestro acreedor es del tipo voraz y poco comprensivo, es aconsejable hacer una pausa y pensar si nuestro patrimonio, al menos el techo donde vivimos está seguro, es decir, que jurídicamente esté a salvo de embargos y otros gravámenes que pudieran atraerse inconscientemente por necesidad, por el estilo de vida, por necesidad, por ignorancia. Sin duda,

garantizar un espacio para nuestra familia, alejado de cualquier acción legal futura, es algo inteligente; pues ello implica que en otro tiempo, si nos fue mal, podamos volver a comenzar, teniendo a nuestra familia unida y en casa.

En México, la regulación jurídica del patrimonio de familia, se encuentra plasmada en la Constitución, ejemplo de esto es el artículo 27 constitucional que en su fracción XVII, párrafo tercero señala que: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno”. Es así que el Código Civil Federal y en nuestro caso el del Estado, han señalado los medios para cumplir con el lineamiento constitucional y proteger a la familia; sin embargo, es necesario adecuar nuestra legislación local para contemplar como patrimonio de la familia, no solo la casa habitación de la misma sino los bienes necesarios para el adecuado sustento económico de la familia.

En relación a lo anterior, el artículo 123 constitucional en su fracción XXVIII dispone lo siguiente: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”. Señalando que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, fijando los bienes que deben constituirlo, el cual estará protegido por las leyes en beneficio para la familia.

Por último, se debe de ver al patrimonio de familia como una institución jurídica basada en la propiedad o derechos de un miembro de una familia, cuyo uso y disfrute le corresponde a sus miembros, sin que dicha institución tenga personalidad jurídica propia. Este conjunto de bienes se distingue por su función y por las normas que la ley dicta en su protección, estableciendo el monto máximo del valor del patrimonio que se puede afectar, sin precisarse de manera clara la forma de valuar los bienes afectados al patrimonio de familia, es decir, no define si

el valor fijado en la ley se refiere al valor catastral o al comercial de los bienes que forman parte del patrimonio de familia.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1 Objetivo General.

Describir los beneficios que las familias tienen con la aplicación de la normatividad vigente en materia de patrimonio familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- Recordar los antecedentes históricos de la Familia, así como del Patrimonio de Familia.
- Identificar los diversos criterios existentes para constituir un Patrimonio de Familia.
- Analizar incluso comparativamente el patrimonio familiar en las legislaciones civiles del Distrito Federal y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.4. HIPÓTESIS.

La normatividad vigente en materia de patrimonio familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave protege los bienes de las familias ante abusos de acreedores.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable Independiente.

Normatividad vigente en materia de patrimonio familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.5.2. Variable Dependiente.

La efectiva protección de los bienes de las familias ante abusos de acreedores.

1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.

Normatividad vigente en materia de patrimonio familiar.- Es el conjunto de normas jurídicas aplicables que regulan la constitución del patrimonio familiar, así como de las relaciones jurídicas activas y pasivas pertenecientes a la familia y que son susceptibles de una estimación pecuniaria.

La efectiva protección de los bienes de las familias ante abusos de acreedores.- Aseguramiento de aquellos bienes que forman parte del patrimonio familiar para garantizar un espacio a la familia, alejado de cualquier acción legal futura por parte de los acreedores con quien tengan algún adeudo.

1.7. TIPO DE ESTUDIO.

Estudio descriptivo que busca facilitar una investigación precisa, obteniendo un mayor conocimiento de dicho fenómeno describiendo sus características principales en lo que respecta a su aparición, frecuencia y desarrollo.

1.8. DISEÑO.

1.8.1. Investigación Documental.

En virtud de la naturaleza descriptiva, el presente trabajo de investigación se ha sustentado con material bibliográfico principalmente por lo que se visitaron diversos centros de acopio de información.

1.8.1.1. Centros de Acopio de Información.

1.8.1.1.1. Bibliotecas Públicas visitadas.

UNIDAD DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS Y DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, Juan Pablo II esquina Ruiz Cortines, Fraccionamiento Costa Verde; Boca del Río, Veracruz.

BIBLIOTECA VENUSTIANO CARRANZA, Zaragoza No. 397, Colonia Centro; Veracruz, Veracruz.

1.8.1.1.2. Biblioteca Privada visitada.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD VILLA RICA, Progreso esquina Urano, Fraccionamiento Jardines de Mocambo; Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.1.3. Biblioteca Particular visitada.

DEL DESPACHO JURÍDICO RAMÍREZ LLACA Y ASOCIADOS, Zamora No. 313, Colonia Centro; Veracruz, Veracruz.

1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información.

Fichas Bibliográficas que contienen: Nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, país, año y páginas.

Fichas de Trabajo en modalidad de transcripción que contienen: nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, año, páginas consultadas y transcripción del material de interés.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

2.1. ORIGEN DE LA FAMILIA.

Debemos de partir de la idea de que la familia es natural al hombre desde tiempos inmemoriales; el ser humano siempre ha vivido en sociedad y por lo mismo se ha agrupado en diversos clanes a los que se les ha reconocido una cierta pertenencia.

“Históricamente, esos clanes –debido a los lazos de solidaridad que se desprenden- han facilitado la supervivencia de sus integrantes, toda vez que han ayudado al desarrollo del individuo en sociedad y han potenciado el trabajo grupal, pues normalmente se responde a una autoridad común. En estas formas de organización grupal se encuentra el origen de la familia”¹.

¹ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, México, editorial Porrúa, 2005, p. 5.

Intentar definir la estructura histórico-social del grupo familiar sería un trabajo que nos remontaría a los orígenes de la especie, por lo tanto partiremos del análisis elemental del surgimiento de la ciencia jurídica occidental en Roma.

En la antigua Roma, la familia podía ser *agnaticia* o *cognaticia*. La primera consistía en restringir a la estirpe derivada de la línea paterna de parentesco (que conformaba la *gens*), dado que la segunda coincidía directamente con la familia consanguínea.

La responsabilidad de la autoridad fáctica y jurídica en el núcleo familiar recaía directamente en el *pater familias*, quien ejercía el poder sobre todos los miembros de la *gens*. Por lo que esta autoridad en la etapa más arcaica del derecho romano consistió en la posibilidad de privar de la vida a cualquiera de los miembros del grupo familiar, además los convertía en incapaces de ejercicio, para una gran variedad de actos y durante toda su vida, a las personas (*alieni iuris*) que se encontraba bajo su mando.

En el caso particular de la mujer, ésta jugaba un papel jurídico en la familia que dependía de su situación: si era *sui iuris* o *alieni iuris*; según, si se encontraba casada *cum manum* o *sine manum*.

En este sentido, se señala que “la mayoría de los matrimonios romanos se llevaba a cabo bajo el régimen *cum manu*; donde la mujer salía de su *gens* original para integrarse jurídicamente a la familia del marido de la misma manera que un hijo y, por lo tanto, bajo la guarda y supervisión tutorial del padre de familia.”²

Independientemente de lo anterior, no debemos menospreciar el papel social que desempeñaba la mujer en Roma, pues no solamente recaían en ella los deberes

² *Ibidem*. p. 8.

de carácter doméstico y reproductivo, sino fundamentalmente, los de índole religiosa. Una obligación de la esposa era la de mantener vivo el fuego del hogar y, de esa manera, rendía culto a los dioses *manes* de su nueva *gens*, lo cual la convertía en una verdadera sacerdotista que permitía subsistir el alma de los ancestros de su marido.

Dentro de los matrimonios bajo el régimen *sine manu*, la mujer siempre conservaba su posición jurídica independiente *sui iuris*; sin embargo para muchos actos civiles mantenía su carácter de incapaz de ejercicio.

Durante el primer siglo de nuestra era, con la llegada del cristianismo hubo una gran revolución en las relaciones familiares que habrían de modificar para siempre los supuestos jurídicos del derecho romano acerca del tema.

Teóricamente se reconoció la igualdad del hombre y la mujer, en virtud de que fueron creados por Cristo idénticamente. Se propuso la fidelidad conyugal y, se trataron de evitar prácticas sexuales, que en ese entonces eran aceptadas socialmente pero que resultan ser inadmisibles para la ética cristiana.

Entre los primeros cristianos no se realizó un rito especial para la celebración del matrimonio; por su lado la Iglesia continuó por largo tiempo el principio consensualista romano (*consensus facit nuptiae*), y dio plena validez a los matrimonios con la simple existencia de la *affectio maritalis*. Muchas otras prácticas romanas tuvieron gran influencia en la nueva Iglesia.

“No fue hasta el Concilio de Trento (11 de noviembre de 1563), cuando se resolvió la obligación de celebrar el matrimonio frente al párroco como testigo oficial.

Desde entonces si bien los ministros del sacramento son los esposos (prometidos), la presencia de un presbítero es una solemnidad esencial.”³

Por lo tanto el cristianismo fue la razón que propició la revolución de la estructura del núcleo familiar, para dotarlo del contenido jurídico al que estamos acostumbrados. En consecuencia, es evidente que el contenido de la mayoría de las normas del derecho familiar de la rama romano canónica se desarrolló con una fuerte carga ética, que proviene directamente del cristianismo, y en específico del derecho canónico.

Por lo que, es innegable que el matrimonio y la familia han tenido un proceso de secularización universal, lo que ha implicado exclusivamente el traspaso de facultades de una autoridad religiosa a una laica. De hecho, cuando el legislador hace alusión a las figuras jurídicas que atentan en contra del núcleo familiar, un ejemplo el divorcio, la gran mayoría de las disposiciones familiares siguen apegadas a la tradición romano canónica, por lo que contienen una fuerte carga ética.

2.2. ORIGEN DEL PATRIMONIO.

Hasta este momento no existen datos que nos indiquen, que a partir de determinada fecha hizo su aparición el patrimonio de la familia en la antigüedad, sin embargo, resulta posible que dentro de los antiguos sistemas jurídicos, el primer concepto de patrimonio de la familia surgió por la necesidad que existió por parte de los integrantes de los núcleos familiares, de proteger la integridad de la familia en relación con sus bienes y tratar de salvaguardar sus intereses.

³ Ibídem p. 9.

En efecto, nos dice Elías P. Guastavino que desde los más remotos antecedentes hubo una selección de bienes afectos al servicio de la familia; al respecto hace alusión al pasaje bíblico contenido en el Deuteronomio, Libro Quinto de Moisés, Capítulo 24, versículo 6, el cual se refiere a las Leyes de Carácter Humanitario, que incluye el siguiente mandato: “No se tome en prenda el molino, ni la muela superior, pues sería tomar en prenda la vida.”⁴

También menciona el mismo autor un conocido texto evangélico de la Parábola del Hijo Pródigo, expuesta por Lucas en el Capítulo 15, versículos 11, 12, 25, 26 y 31:11 “Un hombre tenía dos hijos; 12 el menor, el cual dijo a su padre: Padre dame la parte de los bienes que me ha de tocar. Y les repartió su haber... Más sucedió que el hijo mayor estaba en el campo... Cuando al volver llegó cerca de la casa, oyó música y coros; 26. Llamó a uno de los criados y le averiguó qué era aquello..., 31. El padre le dijo: Hijo mío, tú siempre estás conmigo, y todo lo mío es tuyo.”⁵

Hay que tener presente que Fousel de Coulanges en su obra *La Ciudad Antigua* Madrid, 1908, página 100, señalaba que Platón relatava un pasaje de Las Leyes que un hombre moribundo pedía el derecho de realizar su testamento y el legislador le respondió; “Tú que no puedes prometerte más de un día; tú que pasas de tránsito, ¿está bien que decidas en tales cuestiones? No eres dueño de tus bienes; ni de ti mismo; tú y tus bienes pertenecéis a la familia, es decir, a tus antepasados y a tu posteridad.”⁶

En ello, se advierte que se encuentra implícitamente el derecho de testar, que resulta ser una concepción individualista del derecho de propiedad de aquellos

⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, editorial Porrúa, 2001, tomo III, p. 574.

⁵ Ídem

⁶ Ídem

bienes que pertenecían a la persona que pedía autorización para poder testar, sin embargo, el legislador le dijo que esos bienes pertenecían a su familia.

2.2.1. Época Pre-romana.

Es importante señalar que durante esta época se caracterizó por la autoridad absolutista del padre de la familia; en contraste con los demás miembros de la misma, que incluso carecen hasta de personalidad.

2.2.2. Primitivismo.

Resulta difícil tener datos certeros en los tiempos prehistóricos y poder partir de conceptos concretos sobre los orígenes de la familia, debemos recordar que el hombre en sus primeros tiempos, no tenía otro lazo familiar más que el establecido entre madre e hijo, raíces del matriarcado. Por lo que el núcleo de la familia era presidido por la madre, y su organización se confundía con la de los demás animales.

Esta organización matriarcal sólo tuvo lugar en los remotos tiempos de la prehistoria, puesto que con posterioridad justo cuando la horda se convierte en tribu, aparece la propiedad diferenciada, al menos en lo que respecta al ganado, tiendas y muebles, aunado al sedentarismo como resultado de la necesidad de amparo de la misma propiedad, se constituye y organiza el núcleo de la familia bajo la protección del hombre, surgiendo así, las agrupaciones de varias familias bajo la autoridad de un jefe denominado patriarca.

2.2.3. Babilonia.

En este lugar el jefe de familia tenía poder absoluto, lo que dio como resultado una familia poco estable, ya que los miembros de ésta podían abandonarla por su propia voluntad o también el padre podía preferir a alguno de sus hijos y desheredar a los demás; por lo tanto no encontramos antecedentes de la institución que nos ocupa.

2.2.4. Egipto.

En ésta civilización se le dio plena libertad a la mujer en el seno de la familia, toda vez que, podía dedicarse al comercio sin tener permiso marital y poseer bienes, siendo el matrimonio por cuanto hace a su régimen patrimonial de comunidad; es importante destacar que, en esta civilización no existió ningún conjunto de bienes inalienables e inembargables que se afecten a favor de la familia.

2.2.5. India y China.

Por cuanto hace a estos países; el padre tuvo un poder ilimitado con matices fundamentales por lo que alcanzó una preponderancia absoluta, provocando que los hijos así como la madre ocuparan una posición de íntima importancia, puesto que en la India existió la aberrante costumbre de sacrificar a la esposa enterrándola viva cuando moría su cónyuge, y vender a los hijos.

2.2.6. Israel.

Aquí nos encontramos que la figura paternal fue también ilimitada por lo que, éste era dueño absoluto de las tierras y bienes pertenecientes a la familia, los hijos tenían la obligación de obedecerlo ciegamente para poder participar de los beneficios de la misma, e inclusive el padre podía disponer de la situación civil de sus hijos.

2.2.7. Persia.

Hasta antes de Darío, la mujer tenía ciertos privilegios, tales como el poseer bienes y disponer de ellos; al advenimiento de éste, la situación de la mujer en la familia empeoró dado que ya únicamente se dedicaba a la crianza de sus hijos hasta los cinco años y después, el Estado se encargaría de la formación y educación de los hijos.

2.2.8. Grecia.

Por lo que respecta a ésta civilización debemos considerar las regiones que lo conformaron siendo la más importante Esparta y Atenas.

Esparta.- En esta región el padre gozaba de varias facultades de carácter absoluto, tanto así como el practicar la eugenesia con sus hijos recién nacidos los cuales eran defectuosos. Ahora bien, como consecuencia de la práctica por parte de Licurgo de las doctrinas de Platón, el Estado intervenía hasta en los más mínimos detalles para la estructuración de la familia.

Es importante destacar que en Esparta fue considerada como una acción pública la denuncia que hiciera cualquier ciudadano contra los abusos que cometiera el padre en relación con los derechos de familia.

Atenas.- En esta región, la familia tuvo mayor amplitud pues comprendía tanto al padre, la madre, la segunda esposa, los hijos casados y solteros y las mujeres de aquéllos, incluyendo también los esclavos propios y de sus hijos.

2.2.9. Roma.

En Roma a partir de las XII Tablas la autoridad ilimitada del pater familias, encuentra su realización plena, dado que por la potestad de juez y de dignidad de sacerdote que se le confieren, podía disponer de los bienes de todos y cada uno de los integrantes de la *domus*, ya que la mujer casada pasa a ocupar el lugar de un hijo.

Por lo tanto en esta época no existieron derechos de familia sino que, únicamente bienes propiedad del jefe de familia.

Ante la evolución y las conquistas, aparecieron en Roma instituciones tales como el matrimonio *sine-manu*, los peculios y la legítima; que se presenta como un mejoramiento a favor de los integrantes de la familia.

Por lo que, en el matrimonio *sine-manu* la mujer podía poseer dos tipos de bienes:

1. Los dotales, que eran aquéllos que el marido daba para contribuir a las cargas del hogar; sin embargo, en un principio se le permitía disponer libremente de ellos y con posterioridad, se le prohibió enajenarlos inclusive antes de la terminación del matrimonio; tal es el caso de una mala

administración por lo que para garantizar esta debe ser llevada a cabo una hipoteca a favor de la esposa.

2. Los parafernales, eran en los cuales la mujer, a partir de Justiniano, ejerce todos los poderes, menos el de interceder.

Ahora bien, a la caída de la República y a partir de Augusto y con posterioridad con Constantino, surgieron tres tipos de peculios: los *bona adventicios*, los castrenses y los cuasicastrenses.

Por cuanto hace a los castrenses (que son los bienes adquiridos en el servicio militar), y los cuasicastrenses (que son los bienes adquiridos por honorarios o sueldos como asesor, obispo o empleado público), contrario a los *bona adventicios* (que son bienes pertenecientes al hijo fuera de cualquier procedencia paterna, como sucesiones o legados de la madre, parientes o amigos), los que se podían administrar y disponer por los hijos de una manera libre, sin necesidad de formar en usufructo o dar la administración al padre, como sucedía en los *bona adventicios*, excepto con la limitación que en el caso de morir intestados, los bienes de éstos peculios pasarían al padre, situación que desaparece a partir de Justiniano.

La disminución de los poderes del pater, se traduce en una mejoría considerable a favor de la familia, hasta llegar a establecer al hijo consentido en legítima preferencia a fines de la República por el Tribunal de los Centumviri, consistente en la cuarta parte de lo que legítimamente le hubiera correspondido.

En consecuencia, dentro de esta etapa se advierte un cambio de una situación de poder y absolutismo en la familia, a un mejoramiento por la disminución de los mismos; mejoramiento por demás significativo, en virtud del estancamiento de la situación primitiva, difícilmente se hubieran sentado las bases para que en regímenes futuros apareciese esta institución.

2.2.10. Edad Media.

Ésta época precisamente se caracteriza por la influencia del cristianismo en la familia a través del Derecho Canónico, cuando toma tintes especiales que aparentan un círculo cerrado tendiente a satisfacer por sí misma todas sus necesidades, bajo la dirección de un jefe de familia que se convierte en un guía material y espiritual de su gente (su familia); la madre por su parte gobierna el hogar realizando actividades de la industria doméstica, adoptando los hijos el oficio del padre, creando así familias completas especializadas en una rama de la artesanía.

En relación a la propiedad, esta resulta ser no individual sino familiar, pues la agrupación es la verdadera propietaria de las tierras y demás bienes; así, de transmitiéndose la propiedad, permanece en manos de los individuos de la misma sangre, evitándose el desmembramiento y fraccionamiento de la propiedad familiar, toda vez que el heredero es un administrador del patrimonio perteneciente al grupo.

2.2.11. Francia.

Es importante destacar que antes de 1789, en la Francia prerrevolucionaria existía una división que la fraccionaba en dos partes:

Por una parte en el norte y centro, debido a la influencia de la tradición germánica, se dió como resultado la aplicación de un derecho consuetudinario (no escrito), mientras que en la región restante, que serían las dos quintas partes del país, la influencia desplegada por los latinos trajo indudablemente la vigencia del Derecho Romano (escrito).

La división a la cual hago alusión aparece posteriormente a Carlo Magno, dado que en el imperio de éste, la costumbre sólo se aplicaba cuando estuviese en la Ley; pero después de la caída del Sacro Imperio Romano de Occidente en el siglo IX, se desarrolló en Francia, el fenómeno consistente en el decaimiento de la Ley escrita, siendo el propulsor de esta situación el feudalismo, ya que como régimen socio-económico de esa época, creó un sinnúmero de justicias soberanas.

Este período comprende los siglos X y XI, tomando como característica fundamental la no existencia de la Ley, siendo solo reglamentado por la costumbre con influencia del Derecho Romano o germánico. Esta situación se ve obstaculizada por el renacimiento del Derecho Romano en el siglo XII, que hizo que las regiones del sur de Francia tomaran como Ley oficial e imperativa a éste; sin embargo en el norte y centro, la costumbre quedó como derecho común e incluso protegido por la autoridad del rey.

Por lo tanto, en las regiones de derecho escrito, es lógico que se estableciera a favor de la familia el régimen dotal, con todas las características y avances de su evolución dada en Roma; de igual manera asegura la protección de los hijos con respecto al patrimonio por medio de la legítima, en la región norte y centro; del derecho consuetudinario, en sus inicios, la familia nos recuerda el absolutismo del padre de familia, siendo moderado posteriormente con el surgimiento de la copropiedad familiar, representada por la comunidad de bienes en donde se daban tres clases de estos:

- a) Los propios del marido.
- b) Los de la mujer.
- c) Los de la comunidad (afectados al matrimonio, pues de estos precisamente se obtendrían los recursos necesarios para la subsistencia de la familia).

A pesar de la división que hubo en el Derecho Antiguo Francés, existían ciertos elementos de unidad, como lo era el Derecho Canónico, que conforme pasara el tiempo era limitado por el control cada vez mayor y autoritario del rey y las Ordenanzas Reales.

Entre los principales estudios jurídicos que se hicieron en esta época, encontramos el de Pothier, que en 1680, crea una colección de Derecho Civil que sirvió de base para el Código de 1804; Juan Bautista Colbert, quien bajo la aceptación de Luis XVI realiza una tentativa de codificación a partir de 1667; y la obra de Henry Francois Daguessan, quien reglamenta la materia del Derecho Francés Civil en tres ordenanzas (1731, 1735 y 1747).

Sin embargo, a pesar de estas tentativas, el derecho francés siguió dividido hasta el exceso, dado que en las provincias el espíritu de resistencia por la falta de libertad política, hacía que consideraran como un privilegio sus costumbres.

Transcurría el año de 1789 y la revolución que conmueve al mundo, cuya finalidad fue destruir los privilegios originados en las relaciones entre particulares del sistema feudal que contravenían al espíritu de igualdad de esa época, mediante decreto de 8 de abril de 1791, se proclamó la igualdad entre los hijos de cualquier familia, aboliendo los privilegios de la masculinidad o primogenitura.

Por su parte, Napoleón, en el año de 1804 expide el código de su propio nombre compuesto de 2281 artículos, mismo que cristaliza el deseado anhelo de los juristas franceses, de unificar al derecho francés.

Éste código le da al matrimonio el carácter de contrato civil, erigiendo en régimen legal el de la comunidad de bienes, pero al tener como principal propósito de la unidad del Derecho Francés y para evitar el rompimiento de los nudos

establecidos, deja al libre arbitrio de los contrayentes el elegir su régimen matrimonial.

Con posterioridad el legislador francés se preocupó por afectar ciertos bienes a la familia (Bien de Familia), que eran inalienables e inembargables; siendo aquí donde encontramos un antecedente de nuestra institución, en el año de 1894 la Ley de Cadas Baratau, favorecedora de la pequeña propiedad, introduce uno de los elementos constitutivos del Homestead americano, relativo al mantenimiento del trabajador beneficiado; dicha Ley, hace posible que tal indivisión continuara siempre que hubiese menores de edad y subsistiera hasta los cinco años después de haber alcanzado la mayoría.

Una vez iniciada la tramitación de proyectos legislativos relativos a la adopción del Homestead, se llegó al proyecto de 1905, que versaba sobre una regla que generalizaba las características del Bien de Familia, declarándola inembargable y organizando su inscripción; teniendo como consecuencia el Informe Parlamentario de 1906, en donde aparece el citado proyecto, que se convertiría en la Ley del 12 de julio de 1909, sobre la constitución del Bien de Familia.

Ésta Ley versa sobre el procedimiento de inscripción del Bien Familiar, que comprendía un pedido formulado en tres ejemplares determinando el valor máximo para los inmuebles de 8,000 francos y 2,00 para los útiles e instrumentos que pudieran quedar en protección.

Además fundamentaban sustantivamente lo siguiente:

1. La singularidad del objeto: consistente en que el Bien de Familia, sólo deberá de recaer en un objeto determinado, ocupado y explotado por los interesados.

2. El factor de garantía: que contribuye a la seguridad de la familia, evitando el embargo por deudas contraídas posteriormente a la construcción del bien.
3. La prohibición de gravar o vender estos bienes cuando hubiera esposa e hijos menores.
4. La necesidad del consentimiento de aquéllos o la autorización judicial para el efecto anterior.
5. La facultad del cónyuge supérstite o de los hijos menores para pedir al juez el mantenimiento de su indivisión.

Por su parte el artículo 2 de la Ley del 14 de marzo de 1928 y la del 22 de noviembre de 1931, establecían lo siguiente: que el Bien de Familia, podía comprender una casa, o a la vez casa y tierras adyacentes, ocupados y explotados por una familia de artesanos; mismo al que se le fijó un valor máximo de 40,000 francos.

2.2.12. Suiza.

Resulta ser de suma importancia para el estudio que se realiza hacer mención del Derecho Suizo, en virtud de que en su Código Civil, específicamente en sus artículos 335 al 359, se encuentran dos instituciones:

- a).- La fundación familiar.
- b).- El asilo de familia.

Mismos que constituyen un precedente de nuestra regulación del Patrimonio de Familia.

Haciendo referencia a la primera de ellas, es decir, a la Fundación Familiar, ésta consiste en una masa de bienes que se afectan a favor de la familia, *inter-vivos* o muertos; siendo indivisibles o inalienables y destinada a fines económicos, consistentes en el pago de gastos de educación de los menores o también el establecimiento y asistencia a los miembros de la familiares resultando que, éstos bienes sean explotados y administrados de manera conjunta por los mismos familiares que los hayan recibido en vida del fundador del bien, por sucesión.

Por lo que respecta al Asilo de Familia, su existencia es organizada y sancionada por las Leyes Cantonales, que tienen a su vez que acatar las disposiciones del Código Civil constituido para los inmuebles destinados a la explotación con sus dependientes, bajo las siguientes condiciones:

1. El inmueble debe ceñirse estrictamente a lo exigido para el alojamiento y sostenimiento de la familia;
2. Las cargas que pueden gravarlo y los demás bienes del propietario, no entran;
3. El propietario mismo o su familia, tienen la obligación de explotar ese inmueble, ya sea industrial o agrícola o vivirlo tratándose de una casa habitación, salvo las excepciones que otorgue la autoridad competente, temporalmente y por causa justa;
4. Su constitución debe ser anunciada públicamente, y después de ser aprobada deberá de ser inscrita forzosamente en el Registro resultando de esto, que posteriormente no puede ser embargada ni gravada, pero es susceptible de serlo en beneficio de los acreedores, cuando la insolvencia del titular pueda dar motivos al nombramiento de un administrador, el cual procederá con arreglo al crédito de los acreedores, pero sin desnaturalizar la fundación del Asilo;

5. La autoridad competente puede obligar al propietario a dar asilo a sus parientes en línea recta o hermanos cuando la posición de éstos lo exija y no sean indignos, y
6. Después del fallecimiento del propietario, el dar asilo a la familia solo podrá continuarse por disposición testamentaria, por vía intestamentaria no procede.

2.2.13. Estados Unidos.

Ahora bien, el antecedente más cercano del Patrimonio Mexicano se debe al homestead, el cual se originó en el Estado de Texas en el año 1839; y figura se dió en dos formas distintas: la primera fue denominado de la casa habitación y el segundo fue denominado el rural. La primera de éstas dos formas tiene su fundamento en la protección judicial que se le otorgaba al jefe de la familia, para que los distintos acreedores que tuviera no pudieran disponer del patrimonio que resultaba ser esencial para la subsistencia de su familia, por lo que el jefe de la familia solicitaba a la autoridad que se declarara en su favor el homestead, y una vez otorgado se le daba la publicidad debida para ser inscrito en el Registro y solo facultaba al jefe de familia para poder disponer de él con el consentimiento de su cónyuge, por testamento. Con la finalidad de terminar con los abusos, los ordenamientos jurídicos tuvieron que limitar al homestead, pues muchas personas trataron de realizar fraude de acreedores.

Los trámites para la constitución del homestead, son los siguientes:

- 1.- El jefe de la familia solicita a la autoridad competente la inmunidad de su casa, domicilio o parcela rural, para que se declare a éstos homestead.
- 2.- La autoridad competente dá la publicidad a su constitución mediante edictos.
- 3.- En caso de no haber oposición, se inscribe en el Registro y a partir de este momento la casa domicilio o parcela rural serán inalienables e inembargables.

La extinción del homestead por otra parte será inalienable e inembargable.

Por lo que respecta a la segunda forma denominada rural, cabe señalar que siendo una de las preocupaciones más elementales del legislador norteamericano, evitar el fraude de acreedores, lo cual buscaba limitar al homestead a las necesidades estrictas de la familia y su inembargabilidad no es retroactiva a aquella deuda previa a su constitución. Respecto al homestead rural, debe consistir necesariamente en una parcela cultivable, gozando de los mismos privilegios que el de la casa habitación o domicilio.

En relación a su constitución, existen tres formas de homestead:

1. *Homestead premtion law*, ésta se origina con la Ley Federal de 1862, que consistía en el reparto de tierras a los colonizadores, otorgándole a cada familia una cantidad gratuita de 60 áreas, con la obligación de cultivarlas en cinco años y formar ahí su hogar debiendo tener los beneficiarios 21 años, ser jefes de familia y los licenciados del ejército, cualquier edad.
- 2.-*Probate Homestead*, este patrimonio se crea a favor de la viuda cuando su marido no lo hubiera realizado en vida.
- 3.- *Homestead Donation*, de Texas; consistía en una donación de 160 áreas de tierra en el Estado para los jefes de familia carentes de patrimonio.

“Por lo que se refiere al homestead norteamericano, afirma Gay de Montellá, que consiste en la cesión de determinadas extensiones de tierra a título de propiedad, en las cuales se reúnen las tres cualidades: ser domicilio de la familia, residencia habitual y lugar de trabajo.”⁷ Dicha propiedad está exenta de embargo cualquiera que fuera la deuda contraída a partir de que se hubiera constituido el patrimonio, y no se conceden efectos retroactivos con la finalidad de que no se consintieran

⁷ Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, México, Editorial Porrúa, 2000, p, 433.

verdaderos fraudes para los acreedores. De la misma manera no se permite la inembargabilidad por impuestos además de que dicho patrimonio no podrá ser enajenado ni hipotecado por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.

Cabe señalar que el origen del patrimonio de familia no fue la protección de las familias, sino que fueron fines distintos consistentes en la colonización, mismos que hicieron surgir el patrimonio de familia, dentro de las grandes regiones de Texas; ya que eran regiones dominadas por los salvajes. Por consecuencia se creó un procedimiento para motivar a los colonos a colonizar esas tierras que se encontraban abandonadas en poder de los indios, creándose primeramente la exception law, que consistía en hacer no enajenables e inembargables los bienes que poseía una persona.

Pero como la finalidad era de colonización se creó una especie de impuesto como ayuda al gobierno americano, también se imponía que construyeran una casa para poder defenderse de las incursiones indias. De esta manera se fue conquistando los territorios que se encontraban abandonados y surge otra nueva disposición que estipulaba que aquellos que hubieran cumplido con lo ordenado por el gobierno americano, hubiesen prestado un servicio, construido su casa, tenían derecho a anexar otro lote de terreno de determinado número de acres. Así de ésta forma se fue desplazando a los indios y se fue incorporando a la civilización yanqui esa región que anteriormente se encontraba abandonada.

Con posterioridad se dieron los mismos síntomas en el oeste de los Estados Unidos, y viendo el buen resultado obtenido en Texas, crearon las mismas excepciones; y debido a que el territorio de Texas es árido, esas excepciones se hacían valer inmoderadamente, por su parte, el lado oeste era de tierras fértiles y con la explotación de las tierras, se acababa con bosques y considerando que se pagaba una pequeña cuota a cuenta de los terrenos, una vez que se terminaba de explotar las riquezas de las tierras, estas eran abandonadas. Por tal situación

cambió el sistema de colonización y se comenzaron a restringir las excepciones que antes existían en la Ley.

Por lo tanto, “El bien de familia contemporáneo, se entronca con la acepción de homestead de Texas y de los estados confederados y, es a ésta acepción a la que se alude cuando se señala a los Estados Unidos como cuna del bien de familia.”⁸

2.2.14. Alemania.

En este país se traza como finalidad primordial el poder contar para su reestructura económica con una clase agrícola estable y fuerte, propiciando el terreno indispensable para alimentar a la familia denominándolo el *Hof paterno*, su contenido comprendía los terrenos y montes aprovechados por una familia campesina que debería reunir las siguientes características:

- 1.- *Personales*, que la persona física se ostentara con la calidad de campesino y fuera propietario individual de los bienes; y
- 2.- *Reales*, consistía en que la rústica no excediera de 125 hectáreas; por lo tanto este patrimonio debería estar constituido por la tierra e instrumentos propios dedicados a su explotación independiente de la propiedad restante del mismo.

Dentro del derecho alemán, el profesor Serrano y Serrano al referirse a dicha legislación, establece que bajo el nombre de patrimonio familiar queda comprendido las posesiones tanto pequeñas como medianas de tierra o montes aprovechados que son propiedad de un campesino y que como herencia de stirpe debe permanecer con los campesinos. Este patrimonio requiere de la concurrencia de ciertas cualidades, unas personales (que la persona física que

⁸ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Op. Cit., Nota No 4, p. 579.

sea titular ostente la condición de campesino y tenga la propiedad individual de los bienes) y otras reales (que la finca tenga una determinada extensión que no podrá exceder de 125 hectáreas).

2.2.15. España.

Aragón es la región de España donde encontramos perfectamente definidas las características de la familia, donde la idea de casa, se asemeja a la del patrimonio de familia.

Por casa debemos entender como una verdadera unidad o asociación familiar, regida por la potestad del jefe de familia; en Aragón, la casa aragonesa se forma por la casa habitación, medio de labranza, fincas, ganado, etc., bienes que resultan ser una verdadera vinculación entre los individuos de la misma sangre puesto que se han transmitido de generaciones anteriores con las que el padre de la familia estaba unido por vínculos directos de parentesco.

En conclusión esta unidad de tipo económica de explotación y cultivo versa principalmente sobre la conservación y protección de todos los miembros de la familia, teniendo como consecuencia de ella una verdadera identidad entre los individuos que en su momento la formaron y aquellos que la disfrutaban, en razón de que su patrimonio es indivisible, toda vez, que para que el jefe de la casa pueda disponer de algo, debe de tener autorización del resto de la familia, de aquí parte que esta institución significa un beneficio económico a la familia, y en vez de que disminuya su patrimonio este se vaya fortaleciendo.

En Castilla, en el fuero de Viejo 1212 expedido por el Rey Don Pedro en las cortes de Valladolid, se creó una especie de patrimonio de familia a favor de campesinos,

constituido por la casa, huerta, armas, caballo y acémila; siendo inembargables y extendiéndose a otras regiones del Derecho Floral.

Por cuanto hace a Cataluña se encontró una institución que obedece a la necesidad social de esa región de estabilidad familiar, el heredamiento, de remoto origen y práctica; los cuales eran sancionados por las Cortes de Perpignan en 1357 y que se refiere esencialmente a una donación que el padre hacía a uno de sus hijos (por lo regular el primogénito), con la finalidad de impedir la división del caudal y adaptarlo al trabajo de la casa así como arraigarlo a la comarca, resultando necesario para su eficacia, sobrevivir el hijo al padre donador y que fuera capaz de heredar.

Dentro del heredamiento se produce una verdadera inalienabilidad del patrimonio, dado que el donante perdía la facultad principalmente, de enajenar y gravar entre vivos los bienes que había donado.

Es importante destacar que el heredamiento forma parte de las Capitulaciones que eran de dos tipos:

- a).- El que constituía el padre a favor de su hijo por razón del casamiento de éste; y,
- b).- El que constituían los contrayentes al celebrar su matrimonio a favor de los probables hijos que pudieran tener.

Uno de los factores que propició la indivisibilidad del patrimonio de la familia en España fue el Mayorazgo, institución que comenzó a conocerse en la Península en el siglo XIII y el cual consiste en el derecho del hijo primogénito más próximo de suceder los bienes abandonados por el jefe de la familia, con la condición de que se conserven perfectamente en ésta.

Hay que señalar que los primeros Mayorazgos en España los encontramos dentro de las condiciones de los señoríos inalienables realizados por Alfonso X y Jaime I, llegando esta costumbre a la nobleza hasta llegar a ser reglamentada por Don Fernando el 7 de marzo de 1505, en las leyes del otro, llegando su práctica hasta los plebeyos que lo llegaron a considerar un signo de hidalguía que fue restringido en 1789 y suprimido en virtud de la Ley del 27 de septiembre de 1820.

Como puede observarse, la protección del patrimonio de la familia también se llevaba a cabo en los países europeos y asiáticos, por lo que el patrimonio de familia es una institución universal, la cual conlleva a satisfacer las necesidades más elementales de las familias que lo constituyan.

2.3 PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN MÉXICO

2.3.1. Pre-colonia.

Hay que dejar claro que entre los aztecas únicamente se conoció el derecho de propiedad sin limitación alguna para el monarca, pues podía transmitir sus propiedades en todo o en parte, ya sea enajenándolas o dándolas en usufructo a quién mejor le pareciere (tlatocalli).

Dentro de las personas que generalmente el soberano favorecía, en primer término estaban los miembros de la familia real, con la condición de que debían transmitirlos a sus hijos.

Otra limitación que se localiza en este tipo de propiedad (pillalli), consiste en que no se podía transmitir a los plebeyos, pues les estaba prohibido adquirir propiedades inmuebles.

Por otra parte se puede observar que las tribus que conformaban la Triple Alianza, cuando llegaron al norte, su organización se encontraba constituida por pequeños grupos de personas emparentadas y sujetas a la autoridad del individuo más anciano, de ahí que al ocupar el territorio elegido se reunieron en pequeñas secciones en las que edificaron sus hogares apropiándose de las tierras necesarias para su subsistencia; a éstas pequeñas secciones o barrios se les denominó calpulli o barrios de gente, conocidos en la ciudad de Tenochtitlán; eran veinte y se encontraban distribuidas en cuatro distritos formados por conglomerados de cien familias, bajo la dirección de un jefe o señor principal y una subdivisión de veinte familias que tenían a su vez un jefe que las vigilaba, siendo las tierras del calpulli la del goce y cultivo privado, por lo que llegaban a ser una especie de propiedad privada con limitación de generaciones bajo una condición esencial:

Permanecer en el barrio a que correspondía la parcela, ya que el cambio de un barrio a otro, daba como consecuencia su pérdida.

Todas estas parcelas generaban un gravamen el cual consistía en un canon de maíz y además productos agrícolas que debía de hacer la familia beneficiaria al cacique. De igual manera la extensión de la parcela era de acuerdo a las necesidades de la familia, y podía perder el disfrute de la tierra si abandonaban el calpulli o dejaban de cultivar la parcela durante dos años consecutivos.

Ahora bien, “cuando los españoles llegaron a la zona del altiplano central, el llamado imperio azteca pasaba por una etapa de transformaciones estructurales tendientes a lograr mayor autoridad sobre los grupos que tenía sujetos y consolidar nuevas formas de organización. Así, iniciaba una nueva forma de organización que fue interrumpida por la intervención de los conquistadores.”⁹

⁹ Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª edición, México, editorial Oxford, 2004, p. 8, 9

Podemos apreciar que durante esta época existía un verdadero derecho feudal a favor del cacique, pues solo tenía interés de que se le pagara el canon que perdía cuando la familia decidía salir del calpulli, o dejando de cultivar la tierra. Sin embargo, éste régimen fue respetado durante la época virreinal; suprimiéndose los pagos de canon al cacique a través de los repartos de tierra que se hicieron en nombre del rey, quien era el que tenía el dominio sobre el suelo mexicano.

Debemos destacar que “el calpulli como persona moral era el titular de la tierra laborable, la cual era entregada para su explotación en parcelas a los jefes de familia, a través de una especie de enfiteusis, de la misma manera que constituía también una unidad fiscal y religiosa.”¹⁰

2.3.2. Colonia.

Tan pronto como se logró la conquista de México, para asegurar la subsistencia de los conquistadores se les asignaron tierras y número suficiente de indígenas, con el objeto, aparentemente, de que los instruyesen en la religión católica; pero en realidad se trataba de que fuesen ayudados por ellos en la explotación de los campos que les hubieren tocado en suerte.

El aspecto de legalidad que los reyes católicos quisieron dar a la propiedad demandada del descubrimiento de la conquista del Nuevo Mundo, fue sin lugar a dudas las bulas de Alejandro VI cuyo objetivo consistió en dar a España la propiedad de las tierras e islas descubiertas, fundamentándose entre otras razones en la situación del estrecho público europeo del siglo XVI y la doctrina Omni-Consular, sustentada por primera vez por el Papa Urbano II.

¹⁰ Soberanez Fernández, José Luis, *Historia del derecho Mexicano*, 11ª edición, México, editorial Porrúa, 2004, p. 34.

Una vez terminada la conquista, se puede considerar que los repartos de tierras a pesar de ser concedidos en razón de las disposiciones no pudieron considerarse como donaciones sino como una remuneración a los servicios personales prestados a la corona española.

“La disposición más antigua sobre este particular es la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad dada el 18 de junio de 1513: *Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con comodidad y conveniencia que deseamos es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan las casas solares, tierras, caballerías, a todos los que fueran a poblar tierras nuevas en pueblos y hogares, que por el Gobernador de la nueva población, les fuesen señalados haciendo distinción entre los escuderos y peones y los que fueren de menos grado y merecimiento y los que aumenten o mejoren, atenta a la calidad de sus servicios, para que cuiden la labranza y la crianza.*”¹¹

Estos repartos fueron conocidos con el nombre de *mercedes* que para que fueran válidas era necesario su confirmación por una disposición real denominada *merced*; de ahí que se dieran a conocer como *mercedes reales* cuya existencia se explica por la necesidad del reparto y distribución de la tierra en el desorden que produjo la conquista y el despojo sufrido por los indígenas, por lo que las *mercedes reales* fueron para realizar esta distribución.

Con posterioridad surgen las *encomiendas* que consistían en la entrega que se hacía al español peninsular de una extensión de tierra y un grupo de indios, con el pretexto de que se les enseñara a éstos, la religión, idioma y costumbres; a cambio de aprovechar su fuerza de trabajo y la imposición de tributos, sin embargo, por la indebida explotación que tuvo esta práctica, Carlos V por medio de Real Cédula del 20 de junio de 1552 trató de suprimirlas.

¹¹ Íbidem. p. 42

Debemos de observar el trámite para la obtención de las *mercedes*, el cual era el siguiente:

- a) Solicitar a los Virreyes, Presidente de Audiencias, Subdelegados o cabildos, según el lugar en que se situara, pero con la confirmación del Virrey;
- b) El reparto solo podía hacerse después de consultar el parecer del Cabildo, ciudad o villa;
- c) Los beneficiarios deberían tomar posesión de ellos en tres meses, bajo la pena de perder el derecho;
- d) Tenían que construir una casa en ella y cultivar su terreno el tiempo señalado en la *merced*, y
- e) Sólo pasaba a la propiedad del beneficiario, después de residir en ella cuatro años consecutivos.

Inevitablemente otro beneficiado al referirse al acaparamiento de tierras fue sin duda alguna la Iglesia, pues incluso a pesar de la prohibición contenida en la Real Cédula del 27 de octubre de 1535 consistente en no poder vender tierras a la iglesia, de miserables y desarrapados religiosos de su Merced a la Nueva España posterior y debido a las cuantiosas donaciones y adquisiciones de propiedades inmuebles, se convierte el clero en una gran potencia económica.

Contrario a esto, el indígena que fue considerado por la legislación española como un incapaz, porque su cultura era inferior a la europea, sólo en pequeñísima minoría como a Don Rodrigo y Don Martín, por sus servicios a la Corona, en razón de la Cédula del 28 de abril de 1526 se les concedió la propiedad de ciertas tierras mientras la situación de la inmensa mayoría era verdaderamente catastrófica.

Es importante destacar que la Corona intentó implantar diversas disposiciones con la finalidad de solucionar este problema, surgiendo el fundo legal, que obedeció a un mandato de Carlos V en 1547, resolviendo que los indios fuesen reducidos a

pueblos para que no vivieran separados y divididos por las sierras y montes, alejados de todo beneficio religioso y temporal sin socorro espiritual y social, siendo el fundo consecuentemente un lugar para que levantasen sus hogares los indígenas con carácter de inajenable.

Resulta mencionar que por un mandato de Felipe II, del 1 de diciembre de 1537 se estableció lo siguiente: *Que en los sitios que deberían de formar los pueblos y reducciones, para que tengan comunidad de aguas, tierras y montes entradas y salidas y un ejido de una legua de largo donde los indios pueden tener sus ganados con los que se resuelven con los de los españoles.*

Cabe precisar que a pesar de estas disposiciones protectoras del indio, lejos de tener efectividad en la práctica, los españoles inmigrados en complicidad con las autoridades, despojaron a los indios de todas sus posesiones que fueron el resultado de la necesidad primordial por parte del erario de obtener fondos exigiendo a los poseedores de tierras que no tuvieran título suficiente para justificar su posesión, al pago de una cantidad de dinero proporcional a la extensión de tierras que poseyesen; encontrando en Don Felipe II mediante la Real Cédula del 17 de noviembre de 1631 su resultado práctico, ya que a partir de esa fecha datan en la Nueva España las composiciones que en ella se efectuaron, siendo a todo esto, los indios quienes la peor parte llevaron, debido a la deficiencia de sus títulos, lo que trajo como consecuencia el despojo de sus tierras, aguas y pastizales aunado al acaparamiento de unos pocos (iglesia y españoles peninsulares) llegando a tener el 10% de la población representaba en ellos el 95% de las tierras de la Nueva España.

2.3.3. Independencia y Reforma.

Resulta evidente que durante estos periodos existía una inmensa desigualdad de la cual eran víctimas la gran mayoría de la población, lo que motivó el movimiento

insurgente de 1810, que trajo como consecuencia, la independencia de México, mas no la igualdad y justicia anhelada de los desposeídos, toda vez que las tierras arrebatadas no les fueron restituidas y lo peor, el espíritu conservador de los ganadores quedó plasmado desde un principio en el Plan de Iguala, mismo que se caracteriza por el respeto a los privilegios de los europeos, además en un país de territorio enorme pero despoblado, lo que provocó que el legislador lejos de poder resolver en una forma esencial, se dedicó con resultados funestos para el país (invasión de 1847), a impulsar la colonización como lo demuestra la Ley del 6 de abril de 1830, en donde se conceden privilegios a favor de las familias de colonos nacionales o extranjeros en forma gratuita tanto de la tierra como los instrumentos de labranza.

Por lo que en esta misma situación el único beneficiado siguió siendo el clero, y como clara idea de la situación existente.

Es cierto que el Estado durante esta etapa trató de resolver el problema de acaparamiento, tal y como lo demuestra la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de junio de 1859, la realidad fue que lejos de solucionarlo, al tratar de dar muerte a la concentración eclesiástica, en su lugar revitalizó un mal no menos grave, el latifundio, todo esto en conjunto con las consecuencias desastrosas derivadas de la interpretación que se le dio al artículo 27 de la Constitución de 1857 en el sentido de que quedaban despojadas de toda personalidad jurídica, las comunidades indígenas.

2.3.4. Porfiriato.

De 1876 a 1911, México vive de nuevo bajo un despotismo ilustrado, hasta hace poco bastante desacreditado, pero desde muchos puntos de vista, comparable al régimen de los mejores Borbones.”

Durante este Gobierno la situación existente de por sí ya grave fue degenerando hacia una actitud indiferente de actividad pero en sentido contrario a las mayorías, trayendo como consecuencia, un marcado contraste entre la población de México a principios de siglo, dado que mientras más de diez millones de pobladores vivían en la más espantosa de las miserias teniendo como factor de estabilidad y seguridad para sus familias las deudas de por vida, un grupo compuesto por sólo 836 familias de hacendados, incluían en su activo el 97% de la superficie cultivable de la Nación.¹²

El gobierno Porfirista “estableció un floreciente capitalismo, concediendo múltiples privilegios a los grupos elitistas en detrimento de las masas populares, las que se debilitaron al extremo de lo inhumano. Los peones en las haciendas padecían una situación virtual de esclavitud en las grandes propiedades agrícolas, bajo el yugo de los capataces, las tiendas de raya y la represión de grupos paramilitares al servicio de los terratenientes.”¹³

“Para 1910 en todo el territorio nacional había 8,431 haciendas con 48,635 ranchos, que acaparaban todas las tierras de cultivo y pastoreo disponibles.”¹⁴

Por lo que este acaparamiento tuvo dos causas principales:

- a). Las muy tristes célebres compañías deslindadoras, y
- b). La trágica hacienda porfirista, cuyos aspectos esenciales eran:

1.- La esclavitud de los peones,

2.- La parodia de legalidad a través de un salario infrahumano, y

¹² Margadant S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho Mexicano*, México, editorial Esfinge, 2005, p. 186.

¹³ Pérez de los Reyes Marco Antonio, *Historia del derecho Mexicano*, México, editorial Oxford, 2001, Vol. 3, p. 152.

¹⁴ Idem.

3.- La pretensión de querer asemejarse a un círculo cerrado de economía autosuficiente.

2.3.5. Revolución.

“Las grandes injusticias y contradicciones del régimen porfirista fueron la causa de esta Revolución. En un principio en ella se plantearon aspiraciones reivindicatorias de tipo socialista, por ejemplo con los hermanos Flores Magón, pero luego se definió como una lucha eminentemente política con la bandera antirreeleccionista de Francisco I. Madero, para adquirir más tarde un tinte reivindicatorio y de índole social a favor de los grupos obreros y campesinos del país, lo que llevó finalmente a la expedición de la Carta de Querétaro.”¹⁵

La actitud asumida por Porfirio Díaz en su Gobierno, se caracterizó por la ceguera política hacia la justicia social; transcurría el año 1909 donde tardíamente se llevó a cabo un intento de reconciliación de la situación que él mismo había agravado; expidiendo el 18 de diciembre del citado año un decreto en el que se ordenaba el reparto de tierras, dándose en propiedad a los jefes de familia.

Esta disposición no sirvió de mucho debido a que en esos momentos, la revolución ya no se podía detener.

En ese momento, José Limantour, Ministro de Hacienda del General Díaz, el 8 de marzo de 1911 declara en una entrevista que concede a *El Imperial*, que el Gobierno de México se encontraba estudiando desde tiempo atrás la división de las grandes haciendas, no tanto por atender a las demandas de los revolucionarios sino como una estrategia política gubernamental.

¹⁵ *Ibidem* pp. 167 y 168.

Para concluir “los antecedentes principales de este movimiento son los siguientes:

1. El pésimo reparto agrario, que benefició a un grupo de hacendados en contra de una masa proletaria en aumento;
2. Las condiciones de extrema miseria de obreros y campesinos y las grandes injusticias y arbitrariedades de que eran objeto;
3. El despotismo insufrible de las clases elitistas en el poder;
4. Las limitaciones en oportunidades para la clase media urbana, que iba en aumento;
5. Las constantes reelecciones del general Díaz, que implicaban una limitación infranqueable para otros grupos que pugnaban por alternarse en el poder, y el desgaste de las figuras políticas tanto en el centro como en el interior del país;
6. La propagación internacional de las ideas socialistas, y
7. El enfrentamiento con la política expansionista de Estados Unidos de Norte América.”¹⁶

2.3.6. Plan de San Luis.

“En el Plan de San Luis se señalaba que en abuso de la *Ley de Terrenos Baldíos* los pequeños propietarios fueron despojados de sus terrenos, por lo que los asuntos se someterían a revisión para indemnizar y restituir los predios a sus antiguos propietarios.”¹⁷

Por lo tanto, partimos del 5 de octubre de 1911, en virtud del drama que se desarrolla en el pueblo mexicano, estableciéndose la necesidad de restituir a los antiguos propietarios, aquellas extensiones de tierras de las que en un momento dado fueron despojados por los anteriores regímenes; pero la preocupación principal de Madero fue la de organizar y estabilizar al país a través de la creación de un sistema democrático, lo que dio lugar a que Zapata, al sentirse traicionado

¹⁶ Idem

¹⁷ Cruz Barney, Oscar, Op. Cit., Nota No. 9, p. 873.

por la disposición en materia agraria que necesitaba el país, desconoce a Francisco I. Madero a través del Plan de Ayala del 28 de diciembre de 1911 nombrando como sucesor de Francisco I. Madero a Pascual Orozco.

Hay que señalar que durante el régimen de Madero se elabora un proyecto sobre la creación del Patrimonio de Familia, por iniciativa de dos de los integrantes de la Junta Ejecutiva Agraria, el licenciado José Cosío y el ingeniero Manuel Marroquín y Rivera, con lo que se pretendía proteger aquellos objetos necesarios para la subsistencia del hogar, como las herramientas, libros, instrumentos de labranza, sueldos, etcétera.

En el año 1912 en el Estado de Jalisco, se expidió la Ley del Bien de Familia. Dicha Ley fue elaborada por el licenciado Miguel Palomar y Vizcarra, en la que se estatuyó como inalienable tanto la casa como la parcela hasta un valor de \$3,000.00 pesos en moneda nacional; siendo necesario como requisito fundamental que fuesen utilizados tanto por el constituyente como por su familia.

Respecto al Plan de Ayala, su pensamiento fundamental recayó en:

- a) Restituir a los pueblos despojados de sus tierras en una forma arbitraria por los caciques y hacendados. (siempre que éstos comprobaran su calidad de propietarios con los títulos respectivos); y
- b) El fraccionamiento y confiscación de los latifundios y las propiedades de las personas que se opusieran a este propósito.

2.3.7. Plan de Veracruz.

“Con el Plan de Veracruz o Decreto que declaró subsistente el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 y su adición, la Revolución promete para su triunfo, se propuso la restitución de las tierras a los pueblos que fueron privados de éstas, la

disolución de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad mediante leyes agrarias.”¹⁸

Es así, que en fecha de 12 de diciembre de 1914, es cuando se faculta al primer jefe del ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza dictando medidas necesarias que tendían a la satisfacción de las necesidades de carácter económico y social de las clases desposeídas para establecer la igualdad económica favoreciendo a la pequeña propiedad agraria a través de la disolución de todos aquellos latifundios existentes y la restitución de tierras a los pueblos que, en una forma injusta fueron despojados; siendo esta la razón principal en relación con esta facultad conferida a Carranza por la que encargó al licenciado Cabrera, la realización de la obra legislativa del 6 de enero de 1915; entre dichas disposiciones encontramos la de declarar nulas todas aquellas enajenaciones de las tierras comunales hechas por los jefes políticos en contrasentido concesiones y ventas ilegales hechas por las autoridades federales y a partir del 1 de diciembre de 1876, además de los apeos y deslindes que se llevaron a efecto durante este periodo cuando ilegalmente se invadieron tierras comunales; con un nuevo sentido diverso al de su significación colonial, en virtud de la idea de Don Luis V, serían del dominio individual de cada campesino, aunque impregnadas de ciertas limitaciones, para evitar el nuevo acaparamiento de las tierras por los especuladores.

2.3.8 Ley Agraria Villista

“Esta ley, dividida en 20 artículos, recomendaba reducir las extensiones de tierras de propiedad agraria a límites justos y a la vez distribuir de manera equitativa las excedencias entre quienes carecieran de terrenos, a través de la expedición, por parte de los espatados, de las leyes agrarias correspondientes, en las que se

¹⁸ Ídem.

fijarían las extensiones máximas a que debía quedar sujeta la gran propiedad agraria. Declaraba de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la extensión que como máximo señalaran los estados.”¹⁹

Por lo tanto, el 7 de junio de 1915, Francisco Villa, tomando como precedentes legislativos de nuestra institución; el artículo 17 de la citada Ley nos dice: *Los gobiernos de los estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar, sobre las bases de que será inalienable y no podrá gravarse, ni estará sujeto a embargo la transmisión de este patrimonio por herencia de esto se comprobara con la simple inscripción en el Registro Público de la propiedad del certificado de defunción del jefe de familia y con su testamento y en caso de intestado de los certificados de parentesco abarcando la protección hasta de un lote de 25 hectáreas, adquirido en razón de los fraccionamientos que ordene la Ley.*

2.3.9. Artículo 27 Constitucional.

La revolución de 1910 se llevó a cabo gracias a la colaboración decidida de la mayoría de los mexicanos y resultaba lógico dado que a cien años de la independencia, nuestro país había vivido ajeno al sentir popular, adoptando sus leyes de modelos extranjeros; por lo que era el momento de rectificar el rumbo en beneficio de las mayorías, de ahí que no nos debe de parecer extraño que una vez consolidada en el poder, Don Venustiano Carranza y al convocar al constituyente de 1917, surgieran así, dos grandes preceptos innovadores; siendo estos los artículos 27 y 123 constitucionales.

¹⁹ *Ibidem*, p. 874.

En el primero se establecieron las bases de la Reforma Agraria, tal y como lo dijo un diputado constituyente, Don Luis Navarro dentro de las sesiones celebradas los días 29, 30 y 31 de enero de 1917: *El día que todos los mexicanos de la República hayan logrado una pequeña parcela donde poner su casa y dejarla a sus hijos, cesaran las revoluciones, porque cuando alguno se presente a nuestros indios y les proponga levantarse en armas, éstos preferirían vivir en pequeña choza a ir a exponer la vida en combate en revoluciones que a la larga resultan estériles puesto que como hemos visto con profunda tristeza, no ahora sino de tiempo inmemorial, desde la guerra de Independencia que Iturbide no fue al sur a unirse con Guerrero, sino cuando vio que no lo podía derrotar, se fue a unir con los científicos para traicionar al pueblo cuando estuviera en el poder.*

Por esta razón, todos los pueblos desconfían de las revoluciones y preferirían irse a las montañas y estar en constante rebeldía, a tener que venir a las poblaciones después del triunfo de la Revolución, para ser despojados de sus terrenos, una vez que triunfara el movimiento revolucionario.

Por su parte el artículo 27, partidario de la teoría patrimonialista, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas en el territorio patrio, pertenecen a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyéndose la propiedad privada. Es cierto que esta disposición se aparta de la idea romana de la propiedad, postulados liberales seguidos por la Constitución de 1857, creando un socialismo desenfrenado hasta combatir nuestro gran e irremediable acaparamiento de tiempo, en sentido contrario a través de las modalidades que dicte el interés de la pequeña propiedad privada, sujeta a la fracción XVII inciso g del citado artículo, donde se encuentra el origen en materia agraria, de la institución del patrimonio de familia, estableciendo qué bienes deben de constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravámen ninguno.

Por su parte la Ley de Relaciones Familiares de 1917, determinó en su artículo 284 lo siguiente:

“La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrá ser hipotecado o de otra manera gravado ni embargado por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en justo un valor mayor de diez mil pesos”²⁰

2.2.10. Disposición Agraria.

La Ley Reglamentaria de la Repartición de Tierras y Constitución del Patrimonio Ejidal.

Durante el Gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles, al tratar de evitar el fracaso de la Reforma Agraria y que los ejidos pasaran a propiedad de terceros, para frenar también las irregularidades de los Comités Administrativos Ejidales, envió al Congreso de la Unión un proyecto de Ley sobre el patrimonio ejidal el 1 de septiembre de 1925, en el que se sustentó organizar el patrimonio de familia desarrollando el lineamiento respectivo del artículo 27 Constitucional, en el que se estableció a favor del ejidatario que entrare en posesión de su parcela respectiva y para tener el correspondiente arraigo a la misma, no pudiendo nadie arrebatársela si la cultiva, por lo que la Constitución a favor de ésta como patrimonio de familia garantiza su uso al jefe de familia y a los suyos, con lo que se obtiene seguridad y estabilidad para la familia, pues las tierras de las parcelas serían de naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable y una vez fallecidos, los derechos de

²⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, México, Editorial Oxford, 2005, p. 137.

cada ejidatario pasarían a los parientes que habitaren en su casa, tomando el carácter de jefe de familia.

“Lo importante de este primer intento es que: se estableció la naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable e inajenable de las tierras ejidales, indivisas o parceladas; que creó los Comisariados que substituirían a los Comités Particulares Administrativos, no sólo para que administraran los ejidos, sino para que los representaran como apoderado legal; señaló los diversos destinos que tendrían los bienes ejidales y, en consecuencia, cómo se repartirían las tierras.”²¹

Lo anterior, sufre una modificación el 25 de agosto de 1927, durante el sexenio del General Plutarco Elías Calles, pues se consagró a éstas parcelas de goce individual, inalienable e inembargable se perderían si el ejidatario en el periodo de un año las dejara de cultivar, estableciendo la comprobación de las mismas por medio de su inscripción en el Registro Nacional y en las actas de ejecución y reparto.

2.2.11. Artículo 123 Constitucional.

Por lo que respecta a este artículo, en su fracción XXVIII establece que el patrimonio de familia se determina de la siguiente manera: *“Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables y no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.”*²²

²¹ Chávez Padrón, Martha, *El derecho agrario en México*, 16ª edición, México, editorial Porrúa, 2004, pp. 335, 336.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/124.htm?s=>

La razón que motivó esta disposición sin duda alguna fue que, el patrimonio de familia es una medida de protección para la clase trabajadora, y aunque se dijo que tenía conexión con las disposiciones de carácter agrario, éste beneficio desde luego que si podría entrar en la legislación del trabajo.

Por lo que el artículo 27 Constitucional e igualmente la fracción XXVIII del artículo 123 constitucional deben de considerarse como los antecedentes concretos de la reglamentación del patrimonio de familia en el Código Civil para el Distrito Federal así como su correlativo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin duda la legislación mexicana, ha utilizado los antecedentes norteamericanos que se han señalado, con la intención de proporcionar a la familia un estatuto orgánico desde el punto de vista patrimonial, sin embargo, no se ha obtenido el éxito que se deseaba, tal vez por no reconocerle directamente personalidad jurídica.

Indiscutiblemente el patrimonio depende necesariamente de la existencia de la familia, pues de ella derivan todas las cuestiones relativas al patrimonio. Debido a la preocupación existente entre los gobernantes por proteger a la institución de la familia de los *azares de la fortuna*, se han creado varias instituciones con la finalidad de poner a salvo diversos bienes.

CAPÍTULO III

ASPECTO DOCTRINARIO PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR.

3.1. DEFINICIÓN DE FAMILIA.

“Si bien el vocablo familia viene de *famel* que en el idioma de los *oscos* significa siervo, en términos generales pareciera que la familia es aquel grupo humano primigenio natural e irreductible que se forma con la unión de la pareja de un solo hombre con una sola mujer, y su linaje.”²³

De acuerdo a esta definición considero que el término familia es equívoco e indefinido en cuanto a sus sujetos y alcances jurídicos.

Partiendo de una perspectiva biológica, la definición de familia debería ser ampliada abarcando la totalidad de las personas que comparten una misma carga genética.

²³ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Op. Cit. Nota No. 1, p. 9.

Ahora bien, desde el punto de vista social y etnológico, se sostiene que además de la existencia de la familia nuclear (la formada por padres e hijos); la extensa (que incluye a los ascendientes de una o ambas líneas, la descendencia en segundo o ulterior grados, a los colaterales hasta el quinto o sexto grados, afines y adoptivos).

Por lo tanto considero que la definición de familia es equívoca, toda vez que contiene varias acepciones lo que implica una problemática para poder definirla.

Por cuanto hace a la perspectiva jurídica hay que entender a la familia como aquella institución natural de orden público, compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte sus efectos jurídicos por lo que se refiere a cada miembro respecto de sus parientes, en línea recta sin limitación de grados y en la línea colateral hasta el cuarto grado.

“De lo anterior pueden desprenderse claramente algunas características básicas del concepto propuesto:

1) *La familia es una institución natural.* Esto significa que proviene de la naturaleza del hombre, y en consecuencia ha existido desde los orígenes mismos de la especie humana.

De hecho el derecho exclusivamente reconoce su existencia y la regula en consecuencia.

2) *La familia es una institución de orden público.*”²⁴

En la doctrina se ha discutido al respecto de la noción de orden público aunque, normalmente se define por la vía de tres criterios:

²⁴ *Íbidem*, pp. 10, 11.

- a) Solo las materias de derecho público son de orden público. Doctrina rechazada en razón de que no puede identificar el motivo por el cual algunas normas de derecho privado se sitúan en la órbita pública.
- b) En otras ocasiones se ha considerado de orden público sólo aquellas normas de realce y trascendencia social. En otras palabras aquellas que sean de importancia para la sociedad.
- c) En general, la doctrina contemporánea evita definir el contenido del orden público y en su lugar pretende dar formulas que nos permitan evidenciar el momento en que el aplicador de la norma se encuentra ante el caso.

“Si bien debe reconocerse que la mayoría de las normas de la familia son de gran importancia social y merecen el calificativo de orden público, igualmente debe afirmarse que existen temas cuya única trascendencia es particular, y que sólo inciden en cuanto a sus efectos a las partes.”²⁵

3) *La familia está constituida por personas que se encuentran vinculadas por diversos lazos.* Al respecto debemos entender que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia, generadoras de deberes, derechos y obligaciones que surgen entre las personas vinculadas por lazos matrimoniales, de parentesco o concubinato.

Como se observa, el código señala de manera vaga que los integrantes de la familia se encuentran vinculados por el matrimonio, parentesco o concubinato sin establecer en qué grado de parentesco que permita limitar la definición.

De lo que se desprende que podemos indicar dos nociones de familia: en amplio sentido, comprendiendo la familia sociológica y en estricto sentido jurídico, limitada

²⁵ Ibidem, p. 14.

a las personas que forman parte de ella en tanto los efectos que la propia Ley indica.

3.1.1. Personalidad Jurídica de la Familia.

Es importante destacar que la familia no tiene personalidad jurídica debido a que en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Ley no le reconoce esa categoría.

Resulta ser que si se llegase a otorgar personalidad jurídica a la familia surgirían diversas interrogantes partiendo de lo siguiente:

Como sabemos, toda persona jurídica actúa a través de órganos sociales, aquí surge la primera interrogante ¿Quién sería el representante de cada familia, cuales sus facultades, funcionamiento de una asamblea familiar o votación?

Debemos recordar que las personas jurídicas requieren de ciertas formalidades para su constitución y su funcionamiento, es decir, tener una escritura pública, estatutos, inscripciones en el Registro Público para que puedan tener consecuencias con respecto a terceros, por lo tanto la siguiente interrogante es ¿sería posible registrar a todas y cada una de las familias existentes?

Por lo tanto otorgarle personalidad jurídica a la familia no nos conlleva a un beneficio a favor de ésta, pues resulta inoperante y absurda en virtud de que si un sujeto pertenece a varios núcleos familiares ¿en cuál de esos núcleos lo colocaríamos?.

3.1.2. Garantías Constitucionales acerca de la Familia.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene establecida en su artículo cuarto, párrafo primero y segundo una norma que define al derecho de la familia a manera de una garantía constitucional.

Dice lo siguiente: *“El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.”²⁶

Esta norma constitucional consagra dos derechos que inciden en el ámbito familiar:

- a) Primero tenemos la garantía constitucional, que hace valer frente a toda autoridad, que toda Ley que rija en la Republica deberá proteger la organización y desarrollo de la familia, por lo que entendido a contrario sensu se puede reputar como inconstitucional, cualquier norma que disgregara el núcleo familiar o que atentara contra el sano desarrollo del mismo.
- b) El segundo derecho humano que se deriva de este artículo constitucional es la llamada paternidad responsable. Debe entenderse como las decisiones que versen exclusivamente en el ámbito particular de la pareja y sin intervención impositiva de ninguna de las autoridades nacionales, mismas que no se encuentran en modo alguna facultadas para intervenir directamente en las decisiones autónomas del varón y la mujer, y mucho menos para esterilizar temporal o permanentemente a alguien u obligarle a procrear si esa no es su libérrima voluntad.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://info4.jurídicas.unam.mx/ijure/fed/9/5.htm?s=>

3.2. DERECHO FAMILIAR.

3.2.1. Concepto de Derecho Familiar.

“El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos.”²⁷

“Podemos definir al Derecho de Familia como el conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interés público que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas.”²⁸

“Para Sara Montero el Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares.”²⁹

“Bonnecase lo define en los siguientes términos: el Derecho de Familia, es decir, la parte del Derecho Civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros comprende tres materias: 1. El derecho matrimonial; 2. El derecho del parentesco y, 3. El derecho de parentesco por afinidad.”³⁰

De las definiciones anteriores podemos establecer que la definición de Derecho de Familia responde a la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco.

²⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Op. Cit., Nota No. 20, p. 9.

²⁸ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Op. Cit., Nota No. 1, pp. 19, 20.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

3.2.2. Contenido de Derecho de Familia.

“El contenido fundamental del Derecho de Familia es:

- 1) Relaciones paterno-filiales y las derivadas del parentesco.
- 2) Los derechos y obligaciones que surgen de la incapacidad.
- 3) La normatividad en torno al matrimonio y su extinción.”

Como podemos observar, por su amplitud y variedad de contenido en el Derecho de Familia hay varios ordenamientos que van desde el ámbito patrimonial al no patrimonial, de sustancialmente civil al familiar estrictamente hasta, llegar al derecho sancionatorio.

3.2.3 Derechos Subjetivos Familiares.

“Los derechos subjetivos familiares se definen como los derechos y obligaciones que constituyen las distintas relaciones jurídicas que se originan por el matrimonio, el concubinato, el parentesco, la patria potestad o la tutela.”³¹

A su vez estos derechos se dividen en patrimoniales y extra patrimoniales; absolutos y relativos; por tiempo determinado o indeterminado; transmisibles e intransmisibles y, finalmente, en renunciables e irrenunciables.

Por cuanto hace a los derechos subjetivos familiares patrimoniales debemos de entenderlos como aquellos que tienen una valoración económica y pecuniaria, un ejemplo común, la obligación de dar alimentos por parte del padre a los hijos.

³¹Ibídem p. 24.

Son extra patrimoniales los de índole personal y afectiva, por lo tanto no pueden ser valorados económicamente. Un ejemplo de este tipo de derechos es el reconocimiento de los hijos.

Resultan ser derechos absolutos las relaciones jurídicas familiares que se pueden hacer valer *erga omnes* frente a cualquiera, aunque no sean parte de la relación.

Por lo tanto en el Derecho de Familia los estados jurídicos y las obligaciones extra patrimoniales resultan ser absolutos, y el resto de carácter relativo.

En este caso el estado jurídico de casado es absoluto, de igual manera lo son los deberes de fidelidad y cohabitación, pero se pierde tal situación en el régimen patrimonial del matrimonio.

Los derechos por tiempo determinado e indeterminado son aquellos deberes jurídicos familiares respecto lo que duren por un lapso no especificado o se limiten a un tiempo determinado.

Por lo regular, los derechos familiares deben entenderse por tiempo indeterminado; sin embargo, hay veces en que existe un plazo para su terminación.

Éstos mismos derechos se clasifican en derechos transmisibles e intransmisibles, en virtud de que sea posible cederlos o no.

“Normalmente, los derechos de carácter patrimonial serán transmisibles, mientras que los intransmisibles serán extra patrimoniales.

Los deberes familiares pueden ser renunciables si permiten que unilateralmente una de las partes dé por terminado dicho efecto de derecho. Evidentemente, por regla general, los derechos de familia no son renunciables unilateralmente; sin

embargo, por excepción, en casos muy particulares pueden darse por terminados de la manera señalada (v. gr. Las donaciones antenuptiales si se cumplen los requisitos de Ley).³²

3.3. DEFINICIONES DE PATRIMONIO.

Para hablar sobre el patrimonio familiar hay que recordar, aunque sea brevemente, lo que se entiende por patrimonio.

Podemos deducir que el concepto de patrimonio está íntimamente relacionado con el aspecto económico.

“Desde el punto de vista económico se puede considerar al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular (Roca Sastre).”³³

Desde el punto de vista jurídico, “define Ruggiero el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria.”³⁴

Manifiesta Castán para quien el patrimonio resulta ser el conjunto de derechos, o mejor aún, de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria, y Enneccerus, quien lo define como el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona.

³² *Ibíd*em, p. 25.

³³ Chávez Asencio, Manuel F., *Op. Cit.* Nota No. 7, p. 435.

³⁴ *Ídem*.

Debemos indicar que el vocablo patrimonio proviene del latín *patrimonium*, que significa bienes que el hijo tiene, heredados por su padre y abuelos. El patrimonio no tiene una definición en el Código Civil del Distrito Federal ni en nuestro Código Civil local; por lo que la doctrina lo define como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona valorables en dinero, es decir, susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad jurídica.

Como se dijo, la palabra patrimonio proviene de la palabra latín *patrimonium*, que quiere decir, bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos, por lo que lo podemos definir como un conjunto de derechos y compromisos atribuibles a una persona, que resultan ser apreciables en dinero; en tanto si se deseara reducir el patrimonio a números tendríamos que relucir el pasivo del activo.

“El concepto anterior nos sugiere algunos comentarios:

- a) El patrimonio de una persona se integra por dos elementos; el primero es su activo que se compone por todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, esto es, el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona. El otro elemento, el pasivo, está integrado por todo lo de contenido económico que es a cargo del mismo titular, o sea, obligaciones cuyo conjunto componen su aspecto negativo.”³⁵

En razón de que el activo del patrimonio debe ser la garantía genérica de una persona frente a sus acreedores, lo ideal es que el activo supere al pasivo, lo contrario, hará que los acreedores del sujeto que se encuentra en tal situación, velen por la seguridad de sus créditos en peligro, pues los bienes pertenecientes a ese patrimonio no serán suficientes para garantizar la totalidad de las obligaciones adquiridas por el mismo.

³⁵ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, *Derecho civil. parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, México, editorial Porrúa, 2006, p. 216)

Por lo tanto el deudor debe de responder a sus acreedores con la totalidad de sus bienes, sean presentes o futuros.

“b) Los bienes y derechos, el activo del patrimonio y las obligaciones su pasivo, deben ser apreciables en dinero para que sean parte integrante de aquél. Deben tener un contenido económico; lo que carezca de ese contenido no corresponde al patrimonio del sujeto; se tratará ciertamente de derechos de la titularidad del sujeto, mas no forman parte de su patrimonio.

c) Hay a propósito derechos extramatrimoniales como los derivados del estado civil, los de Derecho de Familia, los derechos de la personalidad. Estos últimos, como su denominación lo indica, corresponden precisamente a la personalidad y no al patrimonio del sujeto; más bien éste también corresponde a esa personalidad. Tan es así, que el patrimonio se suma a los atributos de la personalidad.

d) El patrimonio constituye una universalidad jurídica. Es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que constituyen una unidad abstracta; como tal, permanece intocada no obstante que sus elementos, trátase de bienes, de derechos, de obligaciones, etc., cambien por otros, así unos salgan del patrimonio, otros entren y otros más permanezcan.”³⁶

Así que, sean los bienes y derechos o las deudas en determinado momento pueden cambiar, perderse, incrementarse en número, por consiguiente, el patrimonio es objeto de modificaciones constantes en cuanto a su contenido, ya que sus partes integrantes pueden cambiar y dejar de existir por circunstancias diversas.

³⁶ *Ibidem*, pp. 216, 217.

3.3.1. Elementos del Patrimonio.

Podemos afirmar que son dos los elementos del patrimonio: el activo y el pasivo. Decíamos que el patrimonio cuenta con un aspecto positivo, que representa el haber económico y contrario a lo anterior, el pasivo patrimonial, que es lo que debe la persona, los compromisos jurídico-económicos a su cargo.

3.3.1.1. Activo.

El activo se compone por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero; los citados bienes y derechos de carácter patrimonial siempre serán traducibles en derechos reales, personales o mixtos, por tanto el activo de una persona estará constituido por derechos reales, personales o mixtos.

Los componentes del activo consisten en derechos reales y los de crédito. Por cuanto hace a los primeros, éstos consisten en una serie de poderes jurídicos que un sujeto ejerce respecto de los bienes sobre los cuales esa potestad legal recae y que las demás personas estarán obligadas a respetar.

Los segundos se consideran prestaciones de contenido económico, en los cuales el titular del patrimonio se ostenta como acreedor y el cual puede exigir la relación jurídica que surge entre éstos y aquél. Los derechos de crédito también son conocidos como derechos personales.

“Así pues, todo aquello que compone el activo de un patrimonio es, o un derecho real, como el poder jurídico del sujeto directamente ejercido sobre el bien, o se trata, en su caso, de un derecho de crédito, como la prestación o abstención que

el sujeto como acreedor puede exigir de otro como deudor. Bajo el primero y el segundo supuestos, en ambos casos son valorizables en dinero.”³⁷

3.3.1.2. Derechos Reales.

Podemos definir a los derechos reales como el poder jurídico que tiene una persona y que puede ejercer de forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento ya sea total o parcial y que además es oponible a terceros.

La definición que nos antecede nos hace tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Se trata de un poder jurídico, que le permite a la persona titular de tener en sí una potestad, hasta donde se lo permita su derecho, sobre la cosa que aquél recae y cuyo aprovechamiento jurídico y ostentación es de su exclusividad.
- 2.- Es un poder que se ejerce de manera directa e inmediata sobre la cosa; se presenta en la misma cosa y no depende de conductas desplegadas por terceras personas.
- 3.- Otorga al titular el aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico. Resulta ser total cuando la persona puede usar, disfrutar y disponer del bien. Es parcial cuando la persona solo puede usar y disfrutar el bien o disponer de la cosa; da lugar al usufructo, al uso, a la habitación, la servidumbre y también a la misma propiedad, pero renunciaría a su derecho a disfrutar y usar ya que sólo tiene la titularidad de la posibilidad de disponer; en esta última situación se tiene la nuda propiedad.
- 4.- Dentro de la propiedad, la principal manifestación de un derecho real, el titular de ese derecho no tiene frente a sí a persona alguna como sujeto pasivo; en otros

³⁷ *Ibidem*, p. 218.

derechos reales como el usufructo, el uso y la habitación, el usufructuario, el usuario y el habituario, tendrán como sujeto pasivo al propietario, por lo que el ejercicio del derecho de aquellos no depende de una conducta desplegada por el propietario sino que guarda independencia con esa conducta, en tanto que cualquier tercero estará obligado a respetar el ejercicio del derecho en cuestión y la titularidad de la misma.

3.3.1.3. Derechos de Crédito.

Por derecho de crédito debemos entender la relación jurídica en la que una persona llamada acreedor, tiene la facultad de exigir de otra llamada deudor, una prestación de dar o de hacer o una abstención, en todo caso de carácter patrimonial.

Por tanto, del concepto anterior se desprende lo siguiente:

- 1.- La existencia de una relación jurídica en donde un sujeto individualmente determinado, llamado acreedor, resulta ser el titular del derecho contra otra persona que también se encuentra individualizada, llamada deudor, ambos debidamente identificados.
- 2.- La situación del deudor se encuentra entre el titular del derecho de crédito y el objeto de la prestación que se deba; éste podrá cumplir voluntariamente o no la prestación; en el último caso podrá ser obligado coercitivamente a ello.

3.3.1.4. Pasivo.

Como se había dicho con anterioridad, todo patrimonio tiene un aspecto positivo y uno negativo; refiriéndonos al primero, éste está integrado por derechos reales y

de crédito. Por cuanto hace al pasivo, está integrado por las obligaciones del sujeto, es decir, por las deudas y obligaciones que son el aspecto pasivo de los derechos personales, así como también las cargas y obligaciones reales o propter rem.

A éstas últimas nos referimos a continuación:

“La obligación se considera como la relación jurídica por la que el deudor queda sujeto para con el acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que éste puede exigir de aquél.”³⁸

De la definición anterior, debemos entender que tanto el contenido de la obligación, como del derecho de crédito es el mismo, visto desde la posición del deudor, una manera de demostrarlo es poniendo como ejemplo una moneda, de la cual, una de sus caras es el derecho de crédito y la otra la obligación.

Por cuanto hace a las deudas, éstas consisten en las obligaciones de dar, hacer o no hacer algo; por lo que respecta a su cumplimiento responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Por carga debemos de entender que no se trata de algo que sea debido, ni una obligación que vincule al patrimonio. Su acepción es más limitada; ya que se refiere a un bien o a un derecho determinado. Su atención gira sobre condicionar a evitar un perjuicio o pérdida, respecto a dichos bienes o derechos.

De lo explicado en líneas anteriores, queda claro que el patrimonio comprende un activo y un pasivo, los cuales se constituyen de la manera siguiente:

³⁸ *Ibidem*, p. 224.

a) Activo. Integrado por el conjunto de bienes y derechos reales, personales o mixtos (con características reales y personales a la vez).

b) Pasivo. Integrado por las obligaciones o deudas, personales o reales.

Debemos tener en cuenta que la diferencia entre el activo y el pasivo determina la situación patrimonial de una persona, de tal manera que si el activo supera al pasivo, existirá un haber patrimonial y si el pasivo o deudas resultan ser superiores al activo, habrá un déficit patrimonial. Considerando que existe insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo valor, no iguala al importe de sus deudas.

3.3.2. Teorías que explican el Patrimonio.

Podemos decir que fundamentalmente existen dos teorías sobre el patrimonio, la primera de ellas llamada la clásica, que también se puede designar con el nombre de teoría del patrimonio-personalidad, y la teoría moderna, llamada teoría del patrimonio-afectación, mismas que se señalan a continuación:

3.3.2.1. Teoría del Patrimonio-personalidad.

Esta teoría explica científicamente al patrimonio, además de ser considerada la más famosa, es sustentada por Aubry y Rau.

Principios.

De los principios fundamentales de la teoría del patrimonio-personalidad, se deduce que está integrado por el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas, que constituyen una entidad abstracta, una universalidad jurídica, que siempre se mantiene en vinculación constante con la persona jurídica.

Por lo que Aubry y Rau, entre otros autores, hacen mención a los siguientes puntos fundamentales:

a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio, porque sólo ellos pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones.

b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. Esto es que, una persona puede tener muy pocas cosas, podrá no tener derechos ni obligaciones, sino simplemente tener puras deudas; sin embargo, esa persona cuenta con un patrimonio. Por lo tanto, patrimonio no significa tener riquezas, ya que no encierra un valor necesariamente positivo, es más puede ser como una bolsa vacía que no contiene nada.

c) Cada persona sólo podrá tener un patrimonio. Esto es, que el patrimonio como la persona son indivisibles, por lo que el patrimonio constituye una universalidad de derechos y obligaciones con relación a una persona determinada, es decir, todos los bienes y todas las obligaciones forman una masa única.

d) El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular, por lo tanto es inseparable de la persona. Entendiendo que el patrimonio no podrá transmitirse a otra persona, ya que es considerado como universalidad, pues es consecuencia de su propia personalidad y siempre estará unido a ella. Por lo que no se podrá enajenar por completo el patrimonio de una persona; sólo por la muerte de la persona existe una transmisión total del patrimonio a sus herederos.

3.3.2.2. Teoría del Patrimonio Afectación.

Las diversas críticas que ha recibido la teoría clásica han dado lugar a la teoría llamada moderna o teoría del patrimonio-afectación, cuya noción de patrimonio depende del destino que se le dé a los bienes para la realización de un fin jurídico, por lo que una persona tendrá tantos patrimonios como destinos les dé a los

bienes que lo integren. Por lo tanto debemos de comprender que en esas condiciones la herencia, el patrimonio del ausente, el fundo mercantil y otros, se señalan como casos de patrimonio-afectación; toda vez que con ellos se destruye la unidad e indivisibilidad del patrimonio de conformidad a lo señalado por la teoría clásica.

Podemos concluir que, una persona puede tener diversos fines jurídico-económicos a realizar, o que el derecho puede afectar determinados bienes para proteger otros intereses o lograr simplemente la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio que existen de acuerdo a esta teoría, diferentes patrimonios de una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones y que se puede transmitir entre vivos, generalmente por contratos.

3.3.3. Tesis que apoyan la Personalidad Jurídica de la Familia.

Existen diversos autores que se pronuncian por la consideración afirmativa, destacando dentro de la doctrina italiana Fiorentino, „La Persone Morali nel Diritto Civile Italiano“, Catania, 1892, pág. 30 y sgs.; en la francesa René Savatier, „Cours de Droit Civil“, París, 147, I.No. 29; „Les Métamorphoses Economiques et Sociales du Droit Civil d'aujourd'hui“, París, 1948. Cap. V, No. 110 a 142, págs.. 89 a 114; en la doctrina argentina José Arias, „Derecho de Familia“, Buenos Aires, 1943, pág. 32.

Los tratados de esta postura doctrinal se resumen en los siguientes conceptos:

a) Necesidad de la personificación: La familia resulta ser una agrupación natural de seres humanos, tomando en cuenta que su existencia es anterior al Estado, y para realizar los fines que le son propios necesita, lo mismo que el Estado, que se le atribuya una personalidad jurídica.

b) Concurrencia de elementos de la personalidad jurídica: hay ciertos elementos peculiares de la familia, como lo son el nombre, el honor, los títulos nobiliarios, derecho al sepulcro, el patrimonio familiar o bien de la familia, cargas de matrimonio, etc.

c) Interés y órganos familiares: detallándose dentro de la doctrina del interés autónomo colectivo familiar distinto del interés individual de sus componentes y que este interés es capaz de expresar la voluntad total del grupo familiar en las relaciones jurídicas.

Por su parte existe contradicción con las exposiciones doctrinales anteriormente mencionadas y deben de considerarse aquellas tesis que rechazan la personalidad jurídica de la familia; destacando los autores como Enneccerus, Kipp y Wolff en su Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia. Tomo IV, Vol. I, No. II, pág. 3, Barcelona, 1947; la doctrina italiana de Antonio Cicu y Roberto de Roggiero; la española con José Castán Tobeñas „Familia y Propiedad“, Madrid, 1956, pág. 10; así como la francesa de Marcel Planiol y Georges Ripert. A continuación se hará mención a los aspectos principales:

a) No toda agrupación es persona. Establece que no se le puede reconocer a un conjunto de seres humanos, ser sujetos de derechos.

b) Intermittencia y variabilidad de las familias. Sostiene que van surgiendo circunstancias y cambio de número de integrantes, por lo tanto a una agrupación con esos elementos cambiantes no se le puede otorgar personalidad.

c) La cohesión familiar crea solidaridad pero no personalidad. Dado a los estrechos vínculos jurídicos y morales que hay entre los miembros de la familia y que resultan ser fuente de solidaridad activa y pasiva, sus relaciones jurídicas siempre serán de esa comunidad, y no del grupo como entidad autónoma.

d) Correlación entre el interés familiar y el de los individuos. Resulta lógico que el interés familiar es superior al individual, pero el interés individual debe concertarse con el familiar, por lo tanto “ambos intereses no se resuelven en una antinomia ni en imperio absoluto de uno sobre el otro, porque entonces carecería de contenido

y de fin el interés familiar, desde que se prescindiría del interés de las personas cuyas relaciones se decidirán de acuerdo con aquél. No es posible deshumanizar la familia, como tampoco es aceptable deshumanizar la sociedad.”³⁹

3.3.4. Necesidad del Patrimonio de Familia.

Indudablemente toda persona requiere de los medios necesarios para poder satisfacer sus más elementales necesidades de la vida. Por ende, así como la persona lo necesita, la familia también como institución los requiere.

Debemos de partir que ni en el derecho mexicano, ni en el francés, el patrimonio de familia goza de personalidad jurídica. Cada integrante de la familia es una persona; sin embargo, el grupo carece de personalidad, de existencia jurídica, al menos dentro del plano de derecho privado. Por lo tanto, una familia, no podrá ser sujeto de derechos u obligaciones.

“Desde el punto de vista social, la familia no puede ser elemento de orden y equilibrio de la sociedad, sin ser titular de un patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse.”⁴⁰

Así, el interés de la familia debe de ser superior al interés de cada uno de los miembros singulares que la forman, pues domina todo el derecho familiar y en consecuencia, también las relaciones patrimoniales de los cónyuges y el régimen patrimonial de la familia en su conjunto.

Entonces, para que la familia pueda cumplir su función de formar personas, educar en la fe y participar en el desarrollo de la comunidad, requiere de aquellos

³⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Op. Cit. Nota No. 4, p. 573

⁴⁰ Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit., Nota No. 7, p. 431.

elementos que resultan ser necesarios y en lo económico de un patrimonio que le permita lo más elemental.

La familia tiene también una función de orden patrimonial. Provee al sostenimiento de sus componentes y a la educación e instrucción de los hijos, y por lo tanto, necesita de medios patrimoniales para el cumplimiento de tales conceptos. Es decir, la familia requiere de recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades más elementales para su subsistencia y también de hacer cumplir su función como institución social.

Así pues, se explica que se juntó al régimen personal, también exista o pueden coexistir, un régimen patrimonial de la familia; establecido éste último por los cónyuges.

Nuestra legislación habla sobre el régimen patrimonial de la familia, más no de relaciones patrimoniales entre cónyuges.

Ésto es que dentro del régimen patrimonial indirectamente se encuentran interesados los hijos; y en un caso, éstos pueden estar interesados directamente.

3.4. PATRIMONIO DE FAMILIA.

3.4.1. Concepto.

De Pina nos dice que, “llámase patrimonio de familia, o familiar, al conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento.”⁴¹

⁴¹ *Ibidem*, p. 439.

También podemos definir al patrimonio de familia como “el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida.”⁴²

“Sara Montero Duhalt estima que el patrimonio de familia es un bien o conjunto de bienes que la Ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares.”⁴³ Puesto que un núcleo familiar debe de estar integrado por sujetos con capacidad económica y otro u otros dependientes económicos de los primeros. Es decir, quien tenga la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien que esté señalado por la Ley como afectable al patrimonio de familia, se podrá constituir el mismo y los bienes quedarán con la calidad de inalienables e inembargables mientras permanezcan dentro del patrimonio de familia.

Los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, definen al patrimonio de familia, como una “modalidad del derecho real de propiedad conformada por el conjunto de bienes afectados para el uso exclusivo de los miembros determinados de una familia destinados a satisfacer sus necesidades, y que pertenecen a éstos.”⁴⁴

Los autores José Gómiz y Luis Muñoz, señalan que, “respecto al concepto técnico de patrimonio de familia debe establecerse de acuerdo con las características y notas jurídicas que dimanen de su régimen. En consecuencia nos atrevemos a sugerir la siguiente definición: Derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia

⁴² Ídem.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Op. Cit., Nota No. 1, p. 339.

determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos.”⁴⁵

Estos autores expresan que el patrimonio de familia se trata de un derecho real; sin embargo en el fondo, debemos de partir de que el patrimonio de familia no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituidos a favor de una familia y que se encuentra protegido por la Ley contra aquellos acreedores mediante su inembargabilidad y prohibición de enajenarlo.

Ahora bien, los bienes que forman parte del patrimonio de familia, el derecho a percibir alimentos y los regímenes a que están sujetos los bienes de los cónyuges, son la base de sustentación de la organización jurídica de la familia.

En consecuencia, la obligación alimenticia tiene como finalidad proporcionar a los integrantes de la familia, de todo lo necesario para poder subsistir. Por cuanto hace a los regímenes matrimoniales, éstos organizan el sistema de propiedad y administración de los bienes de los cónyuges y de los bienes que forman parte del patrimonio familiar consolidando económicamente a la familia, en dos maneras concurrentes: “a) mediante la afectación de los bienes que lo constituyen a la satisfacción de las necesidades de la familia; y b) sustrayéndolos de la acción de los acreedores, para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros de la familia.”⁴⁶

3.4.2. Concepto Legal.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo artículo 765 del Código Civil para el Estado de Veracruz de

⁴⁵Chávez Asencio, Manuel F., Op. Cit. Nota. No. 7, p. 440.

⁴⁶ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 25ª edición, México, editorial Porrúa, 2007, p. 736.

Ignacio de la Llave, el patrimonio familiar debe considerarse como una institución de interés público que tiene como fin afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y lograr el sostenimiento del hogar. Por lo que, el patrimonio familiar puede incluir la casa habitación, así como el mobiliario de uso doméstico y diario; una parcela cultivable o los giros industriales cuya explotación se haga por los miembros de la familia; así como los utensilios u objetos propios de su actividad, siempre y cuando no exceda del límite de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

3.4.3. Doctrina Nacional.

El patrimonio de familia es un bien o conjunto de bienes que la Ley señala como temporalmente inalienables e inembargables porque responden a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares. La Ley considera al patrimonio familiar como un conjunto de bienes afectos a los fines de la familia, de carácter inalienable e inembargable, y que gira en torno a la creación de un hogar como punto de cohesión de la familia.

3.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Sobre la naturaleza jurídica del patrimonio de familia existen diferentes teorías, entre ellas las siguientes:

- 1) *Es un derecho real específico de goce, uso y habitación.* Esta teoría nos indica que este derecho real provendría del desmembramiento de la propiedad, lo cual, por un lado tenderá a un seudo usufructuario y por el otro a un seudo propietario.
- 2) *Es un patrimonio de afectación.* Se considera que este principio debiera de

ser la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, en virtud, de que el Código Civil Federal usa la palabra *afectar* al definir a esta institución, aunado, a que existe un conjunto de bienes cuya finalidad es determinada, a satisfacer las necesidades más elementales de la familia.

Sin embargo, es importante mencionar que la teoría del patrimonio de afectación no es la que sigue nuestro país, dado que el Código Civil del Distrito Federal, adopta la noción clásica del patrimonio. Es decir, no puede haber un patrimonio sin titular (presupuesto básico de la teoría de afectación). Entonces, los bienes que se encuentran dentro del patrimonio de familia no salen del patrimonio de los beneficiarios, aunque estén afectos al fin legal correspondiente y no son parte de un sujeto jurídico individual.

- 3) *El patrimonio de familia es una modalidad del derecho real de propiedad.* En este sentido, los bienes que constituyen al patrimonio de familia tienen un grupo de cotitulares, los cuales pueden usar, gozar y disfrutar de los mismos, desde luego, con determinadas restricciones en su perjuicio y en contra de terceros.

Al referirse a la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, estamos ante un patrimonio de afectación, toda vez que el constituyente separa de su patrimonio los bienes necesarios y los afecta con la finalidad de que éstos sean la seguridad jurídica del núcleo familiar, esto es, tener un techo donde habitar y tratándose de familia campesina, un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores, ya que no podrán embargarlos.

Por lo tanto, una vez constituido el patrimonio de familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, ya que el aprovechamiento que la Ley le otorga a las familias beneficiarias es completo, y no hay limitación alguna o pena para el caso de que la familia beneficiaria hiciera mal uso de ese patrimonio, y sólo la primera autoridad municipal del lugar en que éste constituye el patrimonio

puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año y en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave sólo el juez competente podrá autorizar dicho arrendamiento.

En base en lo anterior, se puede decir que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, pretendiendo considerar que éste sea una universalidad de derecho, hay que recordar que está compuesta de una masa de bienes susceptibles de encontrarse dentro de una fisonomía propia aunque estén dispersos pero que se encuentran reunidos entre sí por una razón jurídica. Ahora bien, si nos limitamos a lo establecido por el Código Civil del Distrito Federal, considera, patrimonio familiar, a la casa habitación y en algunos casos a la parcela cultivable, por lo que la universalidad de derecho no encuadraría en nuestra legislación, porque se trata de un solo bien y no de una masa, máxime que la familia no es el titular del patrimonio, ni siquiera los miembros de la misma, sino lo es quien lo constituye.

Debe de notarse que el patrimonio de familia para que sea posible su constitución debe de aparecer la figura del matrimonio, puesto que, lo señalado dentro de nuestra Legislación Civil, pareciera que se está excluyendo a las madres solteras y también al concubinato, lo que carece de lógica jurídica; sin embargo, haciendo una interpretación lógica de los preceptos referidos a la constitución del patrimonio de familia, se considera que la Ley no los excluye, porque si bien es cierto, que para su constitución, se requiere de la existencia de la familia, y esto se puede comprobar con copias certificadas de las actas del Registro Civil, dentro de las cuales se deriva el parentesco entre los miembros, más no necesariamente originadas del matrimonio.

Toda vez que reconocemos como base del nacimiento de las obligaciones y derechos familiares al matrimonio y al concubinato, es menester exponer brevemente una noción jurídica sobre los mismos, por lo que al respecto y en un sentido genérico se define al matrimonio como “la unión legal de dos personas de

distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de vida”⁴⁷, por su parte el tratadista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala que el matrimonio se considera desde dos puntos de vista; como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial, da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges. El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Por su parte como concubinato podemos entender esta figura civil como la cohabitación de un hombre y una mujer que siendo solteros hacen una vida en común más o menos prolongada y duradera, esta relación fáctica pero de carácter legal también produce efectos jurídicos, no idénticos pero sí parecidos al matrimonio.

Se distingue al matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar a parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en cuanto que los efectos del concubinato reconocidos por la Ley son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente.

Toda vez que no constituye objetivo de la investigación las figuras del matrimonio y del concubinato, no se profundiza en las características de las mismas, concretándose solamente a señalarlos como causas generadoras de obligaciones familiares, pero reconociendo certera la afirmación del maestro Galindo Garfias,

⁴⁷ De Pina Rafael y de Pina Vara Rafael, *Diccionario de derecho*, México, editorial Porrúa, 2006 p. 268

en el sentido de que el acto matrimonial produce efectos jurídicos plenos en tanto que los del concubinato o unión libre son efectos jurídicos limitados, pero que también se manifiestan en el plano jurídico familiar.

Retomando al matrimonio y al concubinato como figuras jurídicas que originan el nacimiento de obligaciones y derechos familiares, vale la pena precisar que las relaciones conyugales al configurar el estado jurídico matrimonial presentan, como ocurre en la relación paterno filial con mucha claridad, la característica general que existe en todo el derecho de familia; de los deberes que el ordenamiento objetivo impone a los cónyuges, tiene un contenido fundamentalmente moral, ello explica por otra parte que se hable de los deberes propiamente dichos.

En virtud de lo anterior, en nuestro derecho matrimonial, las relaciones derivadas de dicho vínculo son permanentes; en el sentido de que las relaciones no desaparecen ni se extinguen por su cumplimiento, las cuales son de tracto sucesivo y el vínculo se contrae en un principio con la intención y el propósito de que se prolongue durante la existencia de los consortes, aun el concubinato para ser susceptible de producir efectos jurídicos, de acuerdo con el Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe tener la característica de permanencia.

Por lo tanto, así como el matrimonio produce deberes que se convierten en obligaciones para la normatividad jurídica, también produce efectos con relación a los hijos, situación que se da también en la figura jurídica del concubinato.

Respecto a lo anterior, para acreditar la relación de padres e hijos y facilitar la prueba de filiación de los hijos nacidos de matrimonio, sólo deberán presentar la partida de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres; probada la filiación del hijo nacido de matrimonio, éste último tiene derecho a alimentos, a llevar el apellido de sus padres y a participar en la sucesión hereditaria de éstos,

sin necesidad de que haya habido reconocimiento de la filiación, por su pretendido padre, dada la reciprocidad de las relaciones jurídicas entre los consortes que nacen del matrimonio, el marido y la mujer tendrán en el lugar autoridad y consideraciones iguales. Todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, así como la administración de los bienes que a estos pertenezcan, será arreglado de común acuerdo por ambos consortes. Marido y mujer tienen plena capacidad para administrar y disponer de sus propios bienes, sin que se requiera el consentimiento del otro consorte, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar distribuyéndose las cargas en las formas y proporción que para ese efecto ellos acuerden, siempre que no se dañe la moral o la estructura de la familia.

Asimismo, no debemos de olvidar a las madres solteras que existen dentro de la sociedad, quienes también tienen bajo su responsabilidad el cuidado y manutención de sus hijos y que por situaciones diversas se encuentran solas, ya sea por la disolución del vínculo matrimonial o por la irresponsabilidad por parte del padre, tienen la plena necesidad de constituir un patrimonio para satisfacer las necesidades de sus hijos y poderles ofrecer un techo digno donde puedan habitar y resguardarse.

Respecto a lo anterior, nuestro Código Civil vigente no tiene disposición alguna que regule tal situación respecto a las madres solteras, por lo que resulta necesario que se pretenda legislar en razón de dicha problemática, con la finalidad de otorgar protección a una familia disfuncional, según sea el caso.

3.6. CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

Se puede determinar que las características del patrimonio de familia son las siguientes:

1.- *Inalienable.*- Puesto que los bienes que forman parte del patrimonio de familia no pueden ser enajenados.

2.- *Inembargables.*- En virtud, de que dichos bienes no podrán ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia. Dentro de esta característica es indispensable mencionar que el patrimonio de familia será embargable respecto de aquellos acreedores cuyo derecho surgiera con anterioridad a la transcripción del acto o a la constitución del vínculo sobre los títulos de crédito; por lo que hay inembargabilidad sólo respecto de los acreedores cuyo derecho haya surgido con posterioridad a tales actos.

3.- *No está sujeto a ningún tipo de gravámenes.*

4.- *Es intransmisible.*- Cuando la primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio pueda, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año. Aunque, también se puede considerar traslativo de dominio según lo establecido por el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo artículo 766 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que ambos ordenamientos coinciden en que la constitución del patrimonio familiar no hace pasar la propiedad de los bienes que lo integran a sus beneficiarios, sino que solamente tienen el derecho de disfrutar de esos bienes.

Debiendo afirmar que los miembros de la familia a favor de quienes se transmite la posesión son los constituyentes.

5.- *Los bienes están afectados a un uso cotidiano aunque debe de ser para el uso exclusivo de los miembros de la familia* (inclusive los hijos supervinientes), quienes también están obligados a usarlos.

6.- *La institución en cuestión es de interés público, por lo mismo no pueden ser alterados, modificados o suprimidos sus efectos por la voluntad de las partes que intervengan.*

7.- *Cada familia sólo podrá tener un patrimonio de familia.*

3.7. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

El bien o bienes que pueden integrar el patrimonio de familia, de acuerdo con el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable de cuantías determinadas, equipo de trabajo, pequeño comercio, derechos patrimoniales de socio y el equipo de trabajo de los profesionales.

Aunque el Código Civil del Estado de Veracruz sólo hace alusión a los elementos ya enunciados, no se puede desconocer que otras disposiciones legales se refieren a otros bienes que pueden formar parte de este patrimonio. En consecuencia, desde el punto de vista económico son varios los bienes que pueden formar el patrimonio de familia, incluyendo el salario o sueldos que perciba el sujeto o proveedor de la familia.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz, en su artículo 388 previene que están exceptuados de embargo: los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el lecho cotidiano, los vestidos, y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o hijos, no siendo de lujo a juicio del juez; los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; la maquinaria, instrumentos, animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; las armas y caballos de los militares en servicio activo; los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

Para la constitución del patrimonio familiar, sólo pueden afectarse:

- 1.- Una casa-habitación unifamiliar, en que viva el grupo familiar y el mobiliario de

uso doméstico y cotidiano. (No se define cuál es el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, pues no existe una definición legal del mismo).

- 2.- Si se trata de bienes rústicos, una parcela cultivable de cuantías determinadas.
- 3.- Los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; esto es, la tienda, el taller, etcétera.
- 4.- Los utensilios para el ejercicio de una profesión, siempre y cuando no exceda su valor el límite señalado en el artículo 772 Del Código Civil del Estado de Veracruz.
- 5.- Los bienes ubicados en el lugar donde esté el domicilio de quien lo constituye.

En el Estado de Veracruz, la regulación de la constitución del patrimonio de la familia no transmite la propiedad de los bienes afectados a los integrantes de la familia beneficiaria, sino sólo el uso y disfrute de esos bienes, determinando el número de éstos, para la que se deberán señalar los nombres y apellidos de los miembros de la familia al solicitarse la constitución de este patrimonio.

Por lo tanto, al no transmitirse la propiedad en cuestión, se tiene la impresión de que quien constituye el patrimonio no queda fuera de los beneficiarios del mismo, en virtud, de que sigue siendo el propietario, pero deja de tener el dominio pleno sobre los bienes, ya que únicamente los integrantes de la familia, pueden usar y disfrutar de dichos bienes, lo que hace indispensable la precisión de su número y sus datos de identificación para la constitución del patrimonio familiar.

En conclusión, se estima que el patrimonio de la familia está constituido por adición a la casa habitación familiar o a la parcela cultivable de cuantías determinadas, todos aquellos bienes descritos y que se encuentran comprendidos dentro del artículo 388 Del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Veracruz, pues todos ellos forman parte del complemento necesario para que la familia pueda existir y cumplir su misión como núcleo social.

3.8. MONTO MÁXIMO QUE DEBE TENER EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

La legislación Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave fija un límite a los bienes a afectar, siendo el monto máximo del valor de los bienes el de 15,000 días de salarios mínimos, que pareciera una cantidad alta, en mi opinión considero que este valor es bajo, no obstante considerar que el valor máximo va variando año con año; sin embargo, la multiplicación hecha resulta ser sólo aplicable a casas modestas de interés social. Por lo que, sólo se puede constituir un patrimonio familiar sobre una habitación de interés social y que aquellos que tengan una posición económica más elevada, como la clase media o media alta, no podrán constituir un patrimonio de familia sobre sus casas o departamentos en los que vivan, porque definitivamente superan el valor máximo señalado en la Ley.

Es indudable, que la Ley trata de comprender dentro de sus normas a las familias de todo el Estado, pues se requiere de una afinación e incremento del valor máximo sin embargo, tampoco se puede pensar en un aumento excesivo que permita grandes mansiones, pero es necesario incrementarlo para permitir satisfacer las necesidades de una familia de mayores recursos. El patrimonio familiar es de todas las familias, no sólo de las de escasos recursos.

3.9. CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

3.9.1. Quiénes pueden constituir el Patrimonio Familiar.

Las personas que pueden constituir el patrimonio familiar, de acuerdo a lo establecido por el artículo 774 Del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, es: cualquier miembro de la familia que quiera constituirlo con bienes de su propiedad, es decir, cualquier individuo que sea integrante de la familia que cuente con bienes propios.

A lo antes preceptuado por el artículo mencionado, se añade los nombres de las personas en cuyo favor se constituye el patrimonio familiar, es decir, las personas que pueden disfrutar de dicho patrimonio, pero también pueden hacerlo los hijos supervenientes.

Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderá a las personas con capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo: los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado, no destinados a servicio público ni uso común; los terrenos adquiridos por el gobierno mediante expropiación; los terrenos adquiridos por el gobierno ex profeso para la formación del patrimonio de familias de escasos recursos. Tales personas deberán comprobar ante la autoridad vendedora lo siguiente:

- a) La nacionalidad mexicana;
- b) Aptitud para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- c) La posesión de los instrumentos propios para el desempeño de su ocupación;
- d) El promedio de sus ingresos,y
- e) La carencia de bienes.

Solamente se puede constituir un único patrimonio por familia, mientras ésta subsista será el único que produzca efectos legales. Para que se dé tal constitución de patrimonio de la familia se requiere de una declaración judicial, con la finalidad de que ésta se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y surta sus efectos ante terceros. Cuando el constituyente sea más de una persona, lo harán a través de un representante común a través de un escrito dirigido al juez.

En dicho escrito deberá señalar con toda precisión los bienes muebles e inmuebles que se incluyan; así, se deberá probar ante el juez:

- “1. La existencia de la familia, señalando los nombres de sus miembros y el domicilio de la misma.
- 2.- La propiedad de los bienes, indicando el nombre del propietario, comprobando la propiedad y que se encuentran libres de gravámen.
- 3.- El valor de los bienes dentro del límite permitido por el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.- La capacidad del constituyente o los constituyentes para disponer de sus bienes.”⁴⁸

Es importante señalar que en nuestro Código Civil vigente en su artículo 772 nos indica que el valor máximo permitido para constituir un patrimonio familiar difiere del señalado en el Código Civil para el Distrito Federal dado que en nuestra legislación resulta ser un monto más elevado.

Una vez constituido el patrimonio familiar, la familia queda obligada a habitar la casa, explotar el comercio y la industria, así como cultivar la parcela, según sea el caso.

3.10. FORMAS DE CONSTITUCIÓN.

Conforme a lo establecido por el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, como el del Distrito Federal, existen tres maneras para constituir el patrimonio familiar:

- 1.- *Patrimonio voluntariamente constituído con bienes propios.* Con la finalidad de afectar los bienes al patrimonio de familia, sus miembros a través de un representante común, lo solicitará en una jurisdicción voluntaria ante un juez,

⁴⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalía, Op. Cit. Nota No. 20, p. 140.

designando los bienes muebles e inmuebles que pretende incorporar. Por su parte, el escrito deberá contener lo siguiente:

- a) Los nombres de los miembros de la familia;
- b) El domicilio de la familia;
- c) El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámen, excepto el de servidumbre.
- d) El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en los artículos 730 del Código Civil Federal y 772 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no haber problema alguno, el juez aprobará la constitución del patrimonio de familia y ordenará se manden a hacer las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

2) *Patrimonio de la familia forzoso.*- Éste se lleva a cabo cuando el Ministerio Público, los descendientes y en general todos los miembros de una familia (que no sean los propietarios de los bienes a afectar), por sí mismos o mediante su representante legal, pueden exigir al dueño de los bienes que se constituya el patrimonio de familia sin invocar causa alguna, para proporcionar a quienes dependen del titular de esos bienes, un hogar y medios de subsistencia.

Esta constitución deberá hacerse, presentando una demanda que será contenciosa, cuya finalidad es acreditar que la familia constituyente reúne los elementos antes señalados.

Por lo que el juez, una vez recibida la demanda y desahogado el procedimiento en que se deberá garantizar plenamente el derecho a la defensa del demandado, deberá afectar los bienes correspondientes, ordenando se inscriba el patrimonio, previo pago de los impuestos respectivos, en el Registro Público de la Propiedad.

3) *Patrimonio de la familia constituido administrativamente.* El gobierno tiene la

facultad de afectar bienes al patrimonio de familia al momento en que los enajene a personas que los adquieran. Por lo tanto, dichos bienes deberán referirse a terrenos pertenecientes al mismo gobierno o a expropiados para la regularización de la tenencia de la tierra.

En consecuencia, “las familias a favor de quienes se afecten esos bienes deberán demostrar lo siguiente:

- a) Ser mexicanos;
- b) La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- c) Que posean los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- d) El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; y
- e) Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.”⁴⁹

Podemos observar que en el primer caso, en el que hablamos de la constitución voluntaria del patrimonio, el miembro de la familia que desee constituirlo hará una declaración por escrito en este sentido ante el juez de su domicilio y señalará con toda precisión y claridad los bienes que pretende afectar como patrimonio familiar, para que pueda ser registrada tal afectación en el Registro Público de la Propiedad. Además deberá probar ante el juez, que es mayor de edad o que esta emancipado.

⁴⁹De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Op. Cit. Nota No. 1, p. 344.

Deberá comprobar que tiene su domicilio en el lugar donde quiere constituir el patrimonio familiar y que los bienes están situados en el municipio del domicilio de quien lo constituya.

La existencia de la familia en cuyo favor se constituye voluntariamente el patrimonio, se comprobará con las copias certificadas del Registro Civil.

Podemos observar que en la constitución voluntaria del patrimonio de familia, puede llevarse a cabo por cualquiera de los miembros del grupo familiar que tenga bienes propios, sea mayor de edad, y no necesariamente el jefe de la familia; que tenga la obligación de dar alimentos a los parientes en cuyo favor se constituya el patrimonio de familia.

El solicitante deberá comprobar que es propietario de los bienes que se destinarán al patrimonio de familia y que se encuentran libres de gravamen y por último, deberá acreditar que el valor de los bienes de su propiedad al constituir el patrimonio familiar corresponde al mencionado en el artículo 730 del Código Civil Federal y en el artículo 772 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Comprobado lo anterior, el juez deberá aprobar la constitución del patrimonio familiar y librará las órdenes necesarias para que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

El trámite para la constitución del patrimonio de familia, se llevará a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, de acuerdo con lo que sobre la materia contiene el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 731 y su correlativo el artículo 774 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace al procedimiento forzoso para constituir el patrimonio de familia, tiene lugar cuando los acreedores alimenticios o el Ministerio Público demanden judicialmente su constitución sin necesidad de invocar causa alguna, para asegurar el suministro de alimentos a los acreedores alimentarios.

Por lo que este procedimiento se intentará en un juicio contencioso que se iniciará en contra del deudor alimentista. Dado que la naturaleza del juicio es asegurar la subsistencia de los miembros de la familia, con el objeto de que los efectos de la sentencia que ordene la constitución del patrimonio familiar no sean nugatorios, procede el aseguramiento provisional, mediante embargo hasta por la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y de quince mil salarios mínimos diarios vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los bienes que deben ser destinados forzosamente a la constitución de ese patrimonio.

Para concluir, la tercera manera de constituir el patrimonio de familia, es por expropiación de inmuebles que el gobierno adquiera de acuerdo con la fracción VI, segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, expropiación por causa de utilidad pública, de terrenos de particulares o por afectación de los bienes propios del Gobierno Federal o del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común, para que se sean vendidos a bajo precio, a las familias que necesitan se les destinen precisamente para la constitución de ese patrimonio.

Dicho procedimiento, se llevará a cabo en la vía administrativa, es decir, no judicial y la propia autoridad administrativa será quien apruebe la constitución del patrimonio en cada caso y quien ordene la inscripción de los bienes afectos a ese destino particular.

Es importante mencionar, que esta última forma pone en relieve el interés público en la constitución del patrimonio de familia y los fundamentos trascendentales que el legislador intentó atribuir a la formación del patrimonio familiar con miras al bienestar social.

3.11. EFECTOS RESPECTO DE LOS BIENES Y LAS PERSONAS.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, la constitución del patrimonio familiar fue creada con el fin de proteger económicamente a los miembros de la familia y a los hijos supervenientes, así como también el sostener el hogar y que se caracteriza por lo siguiente:

1. No transmite la propiedad de los bienes a los beneficiarios;
2. El uso y disfrute de los bienes es determinada por el número de miembros de la familia;
3. Los beneficiarios requieren representación frente a terceros, por aquél a quien la mayoría de ellos nombre, y
4. Es temporalmente inalienable, imprescriptible e inembargable, por lo que no puede ser vendido, gravado ni embargado mientras esté afecto (sujeto) al fin para el que se constituyó, que es garantizar la habitación y los alimentos a los acreedores alimentarios. Inmoviliza el derecho de propiedad del patrimonio.

Esta última característica comprendida en el artículo 727 del Código Civil del Distrito Federal, implica la conservación de la titularidad de los bienes afectos por quien lo constituye. Sin embargo, de acuerdo al artículo 724 no hace pasar la propiedad de los bienes a los integrantes de la familia que se beneficia, por lo que, únicamente tienen el derecho de habitar y disfrutar de esos bienes.

3.12. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

“Además de las causas genéricas de extinción de los derechos reales, el patrimonio de familia se extingue en los siguientes casos específicos, cuando:

- 1) Todos los beneficiarios dejen de tener derecho a alimentos;
- 2) Sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada; deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- 3) Se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- 4) Por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman; y
- 5) Tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.”⁵⁰

Con base en lo anterior podemos concluir que en la primera hipótesis de extinción, está comprendida en el caso en que los beneficiarios dejen de tener derecho de percibir alimentos, por lo que comprobada esta situación, el juez deberá decretar la extinción.

De acuerdo a la segunda hipótesis, el patrimonio de familia se extingue cuando la familia deje de habitar por un año la casa que le servía de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que está anexa.

Por cuanto hace a la tercera hipótesis, ésta consiste en el caso de que exista gran necesidad o notoria utilidad para la familia en que el patrimonio quede extinguido.

⁵⁰ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Op. Cit. Nota No. 1, p.345.

Dentro del supuesto por causa de utilidad pública se expropian los bienes que forman el patrimonio familiar. En este caso realizada la expropiación, no se requiere declaración judicial para la extinción del patrimonio. Por lo tanto, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad deberá cancelarse con la simple declaración de expropiación.

En el supuesto en que se declare judicialmente nula o rescindida la venta de bienes pertenecientes al Gobierno Federal o del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o los que fueren expropiados o los que fueren adquiridos por el Gobierno, con la finalidad de constituir el patrimonio de familia.

Es importante destacar que un caso de extinción no señalado expresamente en el Código Federal Civil, así como en el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aquel en el que desaparecen por siniestro o por ruina los bienes afectos al patrimonio familiar. Por lo tanto, es evidente que en este caso el patrimonio se extingue.

Por lo que respecta a la disminución del patrimonio familiar, éste puede disminuirse en dos casos:

1. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.
2. Cuando el patrimonio familiar por causas posteriores a su constitución, el valor de los bienes que lo forman ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que pueden tener.

Ahora bien, situándonos en el primer caso de reducción, el juez deberá cuidar que los bienes en que ha quedado reducido el patrimonio, sean suficientes para la subsistencia de la familia.

Hay que señalar que partiendo de lo anterior, no se comprende fácilmente en qué casos la familia necesita evidentemente que se reduzca el patrimonio, ni como puede resultar a la familia alguna utilidad de la disminución, porque los bienes que por autorización judicial queden segregados del patrimonio familiar, volverán al dominio del propietario que constituyó el patrimonio.

En el segundo supuesto, cuando el valor de los bienes que forman parte del patrimonio familiar han excedido el valor máximo que conforme a la Ley deben tener los bienes que lo constituyen, la reducción tendrá por objeto que éstos alcancen el límite fijado por el Código Civil.

Se debe mencionar que en todos los casos de aumento, disminución y extinción del patrimonio familiar, debe darse la intervención al Ministerio Público y ser decretados por el juez competente, salvo en caso de expropiación.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS, Y ESTUDIO COMPARATIVO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

4.1. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LOS CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

El patrimonio de familia en la legislación civil del Distrito Federal a través del Código Civil de dicha entidad federal establece el marco normativo bajo el cual se regula la Institución del patrimonio de familia y los efectos jurídicos de la misma, los artículos 723 a 746, que constituyen el título Duodécimo Capítulo Único del Libro Primero del propio Código Civil, así como en el Libro Primero, Título Decimotercero del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los artículos 765 al 787 reglamentan al patrimonio familiar en los siguientes términos:

Artículo 765 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Pueden ser objeto del patrimonio de la familia cualesquiera de los siguientes bienes:

- I. La casa-habitación de la familia y los muebles de la misma, mencionados en el artículo 803;
- II. Tratándose de familias campesinas, una parcela cultivable de: hasta diez hectáreas de tierras de riego o humedad; hasta veinte hectáreas de tierras de temporal de primera clase; hasta treinta hectáreas de tierras de temporal de segunda clase y hasta cincuenta hectáreas de tierras de otras clases. asimismo, la maquinaria, aperos de labranza y bestias necesarias para el cultivo de la parcela;
- III. Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal los instrumentos, aparatos y útiles directamente necesarios para el desempeño del oficio que los miembros de aquellas practiquen;
- IV. Tratándose de familias de la clase media popular, un pequeño comercio, siempre que sea trabajado personalmente por sus miembros;
- V. Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. El equipo de trabajo de los profesionales, considerándose como tal, los libros, aparatos, instrumentos y útiles estrictamente necesarios para el ejercicio de la profesión.”⁵¹

Este precepto de la Ley Civil Veracruzana difiere del artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal al exponerse en él lo siguiente:

“Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. En algunos casos una parcela cultivable.”⁵²

Podemos apreciar a simple vista que es mucho más abundante la estructuración jurídica expuesta en el ordenamiento Veracruzano, al señalarse en éste la

⁵¹ Código Civil vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

⁵² Código Civil vigente para el Distrito Federal, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s=>

superficie y las clases de tierras que comprende la parcela cultivable, mientras que en el Código Civil para el Distrito Federal en el que sólo se estableció la posibilidad que pueda comprender la parcela cultivable e algunos casos.

El artículo 766 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

“La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.”⁵³

Artículo correlativo del artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 767 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Tienen derecho de aprovechar los bienes afectos al patrimonio de la familia, o de beneficiarse con su constitución, todas las personas a quienes el que lo constituye debe dar alimentos.”⁵⁴

Este artículo es correlativo del diverso 25 del Código Civil para el Distrito Federal; debiendo mencionar que el patrimonio de familia está íntimamente relacionado con la obligación de dar alimentos por parte de quien lo constituye.

⁵³ Código Civil vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

⁵⁴ Código Civil vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

Artículo 768 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.”⁵⁵

Este artículo es correlativo del numeral 726 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 769 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravámen alguno.”⁵⁶

Este artículo es correlativo al artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal. Estos preceptos implican que los bienes afectos al patrimonio de la familia no puedan venderse ni tampoco hipotecarse en prenda o fianza por el constituyente del mismo que sigue siendo el propietario de ellos.

Artículo 770 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el municipio en que este domiciliado el que lo constituya.”⁵⁷

Este artículo es correlativo al artículo 728 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵⁵ Código Civil vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

⁵⁶ Código Civil vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

⁵⁷ Código Civil vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

Artículo 771 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.”⁵⁸

Este artículo resulta correlativo al artículo 729 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 772 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“El valor máximo de los bienes que constituyan el patrimonio familiar, será el equivalente hasta por quince mil días de salario mínimo general fijado para la zona económica donde estén ubicados en la fecha en que se constituya el patrimonio.”⁵⁹

Este artículo difiere del 730 del Código Civil para el Distrito Federal, debido a que este establece: “El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.”⁶⁰

Cabe mencionar que desde luego, sin lugar a dudas la fórmula de valor de patrimonio de familia en ambos ordenamientos resulta ser insuficiente, si bien es cierto el salario mínimo año con año aumenta, lo cierto es que no es lo suficiente

⁵⁸ Código Civil vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

⁵⁹ Código Civil vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

⁶⁰ Código Civil vigente para el Distrito Federal, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s=>

para satisfacer las necesidades y exigencias económicas modernas actuales de cada familia.

Artículo 773 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“El patrimonio de familia puede constituirse:

- I. Con bienes de la propiedad del que lo constituye;
- II. Con bienes que el gobierno del Estado expropie, de conformidad con las leyes relativas.”⁶¹

Artículo 774 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“En el caso de la fracción I del artículo anterior, el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, acudirá en la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo civil competente por razón del domicilio y presentará una solicitud en la cual expresará:

- I. Su nombre, domicilio y demás datos generales;
- II. Los nombres y datos generales de los miembros de la familia en cuyo favor vá a constituir el patrimonio;
- III. La designación detallada y precisa de los bienes que lo van a constituir;
- IV. La manifestación expresa y categórica que haga el promovente, de que es su voluntad constituir el patrimonio de familia en favor de las personas que menciona y con los bienes que describa en su solicitud.”⁶²

⁶¹ Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

⁶² Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

Artículo 775 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Con el ocursó a que se refiere el artículo anterior, se exhibirán los instrumentos o documentos que justifiquen los siguientes puntos:

- I. Que el que va a constituir el patrimonio de familia es mayor de edad, o está emancipado o habilitado de edad;
- II. Que los miembros de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio tienen con el ocursante el parentesco que menciona el artículo 767;
- III. Que los bienes con los que se va a constituir el patrimonio, son de la propiedad del ocursante y están ubicados en el municipio del domicilio de la familia;
- IV. Que los propios bienes no reportan gravámenes por hipoteca ni embargo, y su valor no excede del límite que fija el artículo 772, sumado, en su caso, al de patrimonios anteriores en favor de la misma familia.”⁶³

Artículo 776 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“El juez que reciba la solicitud, examinará ésta y las pruebas que la acompañen, pudiendo hacer al interesado las indicaciones necesarias para que sean satisfechos los requisitos señalados en los dos artículos precedentes.

Dictada la resolución aprobatoria de la constitución del patrimonio de la familia, en la cual quedarán precisados los bienes que lo integraran, y los nombres de los miembros de la familia en cuyo favor se hace tal constitución, el juez enviará copia certificada de su resolución al encargado del registro público de la propiedad para que la inscriba y haga las anotaciones como corresponda según la Ley.”⁶⁴

⁶³ Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

⁶⁴ Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal regula esta constitución voluntaria del patrimonio de la familia en los siguientes términos:

Artículo 731:

“El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el registro público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro civil;
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.”⁶⁵

Artículo 732:

“Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el registro público.”⁶⁶

⁶⁵ Código Civil vigente para el Distrito Federal, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s>

⁶⁶ Código Civil vigente para el Distrito Federal, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s>

Mediante el análisis de éstos preceptos no debemos deducir que en la constitución voluntaria del patrimonio de familia, interviene el miembro de la misma que tenga la obligación de dar alimentos y que tanto en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como en el Distrito Federal el trámite de la constitución del patrimonio de familia se lleva a cabo ante el Juez del domicilio del constituyente.

Artículo 777 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentarios y si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 772. En la constitución de este patrimonio, se observara, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 774, 775 y 776.”⁶⁷

Este artículo es generativo del 734 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo tanto es conveniente mencionar que en estos artículos se encuadra la constitución forzada del patrimonio de familia que tiene por objeto amparar a la familia contra los efectos desastrosos que se producirían si la persona que tiene la obligación de dar alimentos, dilapida o mal administra sus bienes.

Artículo 778 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“En el caso de la fracción II del artículo 773, la constitución del patrimonio de familia se sujetará a lo que dispongan las leyes que en dicha fracción se citan, en lo que ve a los procedimientos administrativos para llevar a cabo la expropiación; y una vez efectuada ésta, se procederá con arreglo a lo que disponen los artículos

⁶⁷ Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

774, 775 y 776, debiendo formular la solicitud respectiva, el miembro de la familia favorecida con la expropiación, que haga veces de jefe de aquella.”⁶⁸

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 735 dispone:

“Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I. Los terrenos pertenecientes al gobierno federal o al gobierno del distrito federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- II. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso (c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.”⁶⁹

Artículo 736:

“El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso (d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.”⁷⁰

⁶⁸ Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

⁶⁹ Código Civil vigente para el Distrito Federal, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s>

⁷⁰ Código Civil vigente para el Distrito Federal, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s>

Artículo 737:

“El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

- I. Que es mexicano;
- II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- V. Que carece de bienes. si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarara nula la constitución del patrimonio.”⁷¹

Artículo 738:

“La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.”⁷²

Es importante destacar que ésta tercera forma de constitución del patrimonio de familia tiende indudablemente a la realización de una sociedad, derivando este beneficiario y protección de la misma naturaleza jurídica del patrimonio de familia

⁷¹Código Civil vigente para el Distrito Federal, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s>

⁷² Código Civil vigente para el Distrito Federal, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s>

en el Código Civil del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el que sólo se menciona una de las tres hipótesis consagradas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 779 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.”⁷³

Este artículo es correlativo al artículo 739 del Código Civil para el Distrito Federal. Es elogiado tal precepto, porque si bien es cierto que a partir de la constitución del patrimonio de familia, los acreedores por deudas posteriores no pueden embargar los bienes afectos a él, su naturaleza se desvirtuaría si se admitiera esta misma inembargabilidad por deudas anteriores a su constitución.

Artículo 780 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa, cultivar la parcela, ejercer el oficio o explotar el pequeño negocio a que se refiere el artículo 765. El juez de lo civil competente, del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento la casa o en aparcería la parcela, hasta por el término de un año.”⁷⁴

Por lo tanto, la obligación a cargo de los integrantes de la familia beneficiaria es, habitar la casa y cultivar la parcela que constituyen el patrimonio de familia; disposición que también encontramos en el artículo 740 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁷³Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

⁷⁴ Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

Artículo 781 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“El patrimonio de la familia se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;
- V. Cuando tratándose del patrimonio formado con bienes adjudicados por las autoridades, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.”⁷⁵

Estas mismas causas son las declaradas en el artículo 741 del Código Civil para el Distrito Federal.

Considero que resultaría importante que se precisaran los casos en que se actualizara la gran necesidad o la notoria utilidad para la familia que imponen que el patrimonio quede extinguido; ya que en virtud de la naturaleza jurídica del mismo, los bienes afectos al patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo y la comunicará al registro público de la propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes; cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de la declaración judicial, debiendo hacerse en el registro público de la propiedad la cancelación que proceda.

⁷⁵ Código Civil vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

Lo anteriormente expresado se encuentra estipulado en el artículo 782 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave y su correlativo al 742 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 783 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Si los bienes que constituyen el patrimonio de familia fueren expropiados por causa de utilidad pública, o desaparecieren o sufrieren daños a consecuencia de un siniestro, estando asegurados, el precio del patrimonio expropiado o el importe del seguro se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año son inembargables el precio depositado o el importe del seguro.”⁷⁶

Artículo 784 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“En el caso del artículo anterior, la constitución del nuevo patrimonio se hará a solicitud de cualquiera de los miembros de la familia a la que pertenecía el anterior, siguiéndose los trámites que señalan los artículos 774, 775 y 776.”⁷⁷

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 743, señala:

“El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la

⁷⁶ Código Civil vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

⁷⁷ Código Civil vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.”⁷⁸

Podemos observar, que es mucho más acertada la estructuración expuesta en la legislación veracruzana, ya que faculta a todos los miembros de la familia beneficiada con el patrimonio anterior a solicitar la nueva creación de otro a partir de la constitución del depósito, y no espera como sucede en el Código Civil para el Distrito Federal hasta después de seis meses de constituido aquél para disfrutarlos, siempre que se sitúen en la hipótesis de que el constituyente del patrimonio anterior, no lo haya constituido en este lapso. Es de vital importancia mencionar que en el último párrafo existe una vaguedad después de especificarse en qué consisten los casos de suma necesidad o evidente utilidad para que, al tomarlos en cuenta el juez, pueda autorizar al dueño del depósito disponer de él, aun antes de que transcurra el tiempo previsto por la Ley.

⁷⁸ Código Civil vigente para el Distrito Federal, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s>

Artículo 785 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Puede disminuirse el patrimonio de familia:

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 772.”⁷⁹

La misma disposición la localizamos en el artículo 744 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 786 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“En el caso del artículo anterior, la reducción será aprobada por el juez de lo civil competente, previa comprobación que ante él se haga por cualquier interesado, de estar en alguno de los casos señalados en dicho precepto. la resolución respectiva se comunicará al encargado del registro público para que haga las cancelaciones parciales o las anotaciones correspondientes.”⁸⁰

Resulta ser, que éste procedimiento de reducción de patrimonio de familia, establecido por el Código Civil del Estado de Veracruz difiere del señalado en el Código Civil para el Distrito Federal, pues aunque en éste no se señale en forma expresa quién debe aprobar la reducción, lógico es de suponer que si el juez competente interviene en la constitución y extensión del patrimonio, de acuerdo con éstas mismas leyes, debe asimismo de intervenir el juez para su reducción.

⁷⁹ Código Civil vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

⁸⁰ Código Civil vigente para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

Artículo 787 del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Se equiparan al patrimonio familiar, los solares y casas que sobre ellos se construyan, adquiridos en propiedad por los trabajadores en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, serán intransmisibles y no estarán sujetos a embargo ni gravámen alguno, salvo los gravámenes normales derivados del financiamiento obtenido para la adquisición, siempre y cuando los trabajadores, individual y voluntariamente, acudan ante el juez de lo civil competente para que declare que la propiedad sobre dichos solares y casas queda sujeta al régimen del patrimonio de familia. La autorización judicial traerá como consecuencia inmediata, que se comunique por oficio al encargado del registro público de la propiedad para su inscripción y anotación marginal de la inscripción del título de dominio respectivo, precisándose que la autorización surtirá efectos aun cuando las casas se hallen en proceso de construcción pero, dejará de surtirlos, si el contrato por el cual el trabajador adquirió la propiedad, es invalidado por sentencia judicial ejecutoria.

En caso de necesidad extrema comprobada, el juez puede autorizar la transmisión o gravámen de los inmuebles a que éste precepto se refiere, teniendo preferencia para adquirirlos quien sea obrero sin casa-habitación, de la misma empresa en que preste o haya prestado servicio quien se sometió a este régimen y se obligue en los mismos términos.”⁸¹

Debemos señalar que este precepto no existe en la legislación Civil del Distrito Federal que se refiere a la obligación que de acuerdo con el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo tiene toda empresa industrial, minera, agrícola o de cualquier otra clase de trabajo para proporcionar a sus respectivos trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas o de cualquier otra clase de trabajo para

⁸¹ Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre salarios ordinarios de los trabajadores que estén a su servicio.

De ahí que el Fondo Nacional de la Vivienda tenga por finalidad crear sistemas de financiamiento que faciliten a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas o bien para la reparación o mejora de su casa habitación existente o para cubrir deudas anteriores adquiridas para este fin.

Para concluir, cabe mencionar la disposición que se contiene en el artículo 746 del Código Civil para el Distrito Federal y que no aparece textualmente en el Código Civil de Veracruz, y que señala una de las consecuencias jurídicas esenciales a la terminación del mismo, al declarar:

“Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.”⁸²

4.2. PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Los artículos 773 al 778 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, norman el procedimiento de constitución de Patrimonio de la Familia y dicho procedimiento lo podemos ordenar y explicar de la siguiente manera:

Tiene la facultad jurídica para iniciar los trámites tendientes a constituir un patrimonio de familia, el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio con bienes de su propiedad.

⁸² Código Civil vigente para el Distrito Federal, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s>

También puede recaer la constitución del patrimonio familiar sobre bienes que el gobierno del estado expropié, favoreciendo al padre o madre de familia, para posibilitar la vivienda o casa-habitación familiar.

Cuando el propietario del bien inmueble pretenda constituirlo en patrimonio familiar, deberá formular solicitud para ello en la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo civil competente por razón del domicilio.

Dicha solicitud el promovente deberá precisar la siguiente información:

- 1.- Nombre, domicilio, edad, nacionalidad y demás datos generales;
- 2.- Los nombres y datos generales de los miembros de la familia a cuyo favor va a constituir el patrimonio;
- 3.- Los datos de ubicación y demás características del bien inmueble que va a constituir el patrimonio, y
- 4.- La manifestación expresa del promovente de que es su voluntad constituir el patrimonio familiar a favor de las personas que indica y con el bien inmueble que expresa.

Con la solicitud antes descrita el promovente deberá acompañar las documentales para acreditar los siguientes puntos:

- 1.- Que el promovente sea mayor de edad o sea emancipado o habilitado de edad;
- 2.- Que los miembros de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio familiar tengan el parentesco el artículo 767 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con el promovente;
- 3.- Que los bienes con los que se va a constituir el patrimonio sean propiedad del promovente y estén ubicados en el municipio del domicilio de la familia, y
- 4.- Que dichos bienes no reporten algún gravamen por hipoteca o embargo y que su valor no exceda del fijado por el artículo 772 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la resolución aprobatoria se deberá enviar copia certificada al encargado del Registro Público de la Propiedad para que la inscriba y haga las anotaciones según corresponda.

Por otra parte, es oportuno indicar que el artículo 777 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave plantea una situación excepcional, que consiste en el peligro de que los bienes del individuo que tiene a su cargo el deber de proporcionar alimentos, pierda la propiedad de los mismos por conducta irresponsable o negativa administración patrimonial. Ante esta eventualidad los acreedores alimentistas, o bien el tutor o el Ministerio Público, en su calidad de Representante del Interés Social, tienen la facultad de promover por vía judicial, la constitución del Patrimonio Familiar, a favor de los acreedores alimentistas.

Una disposición que llama mi atención, es el relativo al valor de los bienes en que se constituirá el patrimonio familiar.

El artículo 772 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el valor máximo de dichos bienes será el equivalente a 15 mil veces el salario mínimo general fijado para la zona económica en donde estén ubicados en la fecha en que se constituya dicho patrimonio. Por lo que sí se puede constituir un patrimonio con bienes de valor inferior al indicado en el precepto en comento; así de dicho artículo podemos apreciar lo siguiente:

Este precepto adolece de imprecisión en virtud de que no se determina si el valor máximo que se establece se refiere al valor catastral del inmueble o bien al valor comercial del mismo y ésta determinación resulta necesaria al ser de explorado derecho la gran diferencia monetaria que existe entre el valor catastral de un inmueble y su valor real y comercial; resaltando que el valor catastral siempre está atrasado en relación con el incremento del valor real que adquiere un inmueble por mejoras de infraestructura social y urbana que experimenta.

También es de vital importancia que dadas las circunstancias de crisis, devaluación, e inflación económica que sufre nuestra nación, el valor máximo equivalente al de 15 mil veces salario mínimo general fijado para la zona económica en donde estén ubicados (los bienes), en la fecha en que se constituya dicho patrimonio resulta irreal y ajeno a las condiciones económicas actuales.

Por otra parte y en otro orden de ideas, retomamos la situación que contempla el artículo 777 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a la facultad de promover por vía judicial la constitución del patrimonio familiar, si existe peligro de que se desintegre el patrimonio del deudor alimentista.

Analizando con óptica jurídica ésta hipótesis y disposición respectiva, podemos darnos cuenta que la exigencia de constituir un patrimonio familiar a favor de los acreedores alimentistas, implica el planteamiento de una controversia judicial, toda vez que dicha exigencia significa ejercer coacción sobre la voluntad del titular del patrimonio y deudor alimentista, situación que rompe el esquema normativo que establece el Título Décimo Tercero del Libro Primero de nuestra Ley Civil vigente, que contempla una constitución y ejecución voluntaria del patrimonio de familia. El propio precepto indicado nos remite a lo que dispone los artículos 774, 775 y 776, pero estos numerales únicamente reglamentan los pasos que deben seguirse para constituir el patrimonio familiar, sin que establezcan disposiciones sobre la constitución de dicho patrimonio familiar, en caso de que los acreedores alimentistas o el Ministerio Público le exijan, dicha constitución al titular del patrimonio en peligro de perderse (por descuido o malos manejos o irresponsabilidad).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De acuerdo a la investigación realizada, el primer grupo de la historia humana es la familia, y la creación de la misma obedeció al impulso natural de perpetuar la especie y al ejercicio del instinto gregario.

SEGUNDA.- Podemos dar un concepto de familia en sentido amplio como el conjunto de personas que proceden de un progenitor común, y sus fuentes son el matrimonio, la filiación, y algunas veces la adopción.

TERCERA.- El *patrimonio de familia* es la institución de Derecho Civil que tiene por objeto la seguridad y estabilidad jurídico-económica de los miembros de la familia beneficiaria mediante la inalienabilidad e inembargabilidad y no sujeción a gravamen alguno de una casa habitación o parcela cultivable de cuantías determinadas, equipo de trabajo, pequeño comercio, derechos patrimoniales de socio y el equipo de trabajo de los profesionales.

CUARTA.- La constitución del patrimonio familiar de acuerdo con nuestro Código Civil vigente puede constituirse voluntariamente con bienes propios; judicialmente

o forzoso que corre a cargo del Ministerio Público cuando exista peligro de que quien tenga la obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapando; y el administrativo con bienes que el gobierno expropie, de conformidad con las leyes respectivas.

QUINTA.-El patrimonio familiar se extingue, cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos; cuando la familia deje de habitar la casa por más de un año; cuando se demuestre que hay gran necesidad de que el patrimonio se extinga; cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman y cuando se trate de patrimonio formado por bienes adjudicados por las autoridades, se declare nula o rescindida la venta de esos bienes. Como consecuencia inmediata de la extinción los bienes que integraron un patrimonio familiar, regresan al pleno dominio del que lo constituye, quien nunca dejó de ser el propietario.

SEXTA.-Del estudio minucioso de la figura del patrimonio familiar, podemos concluir que dicha institución cumple el objetivo de proteger los bienes de las familias ante posibles abusos de sus acreedores; para que ésta protección legal al patrimonio familiar tenga mayor eficacia e impacto, resulta necesario se dé a conocer, promoviéndose y fomentándose su constitución entre las familias que pertenecen a las clases socioeconómicas más desprotegidas.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Del estudio de la evolución que ha tenido a través de los años la institución jurídica del patrimonio familiar, podemos concluir que es una institución jurídico social que procura la seguridad y la estabilidad económica de las familias, sin embargo, las características socio culturales del segmento de la población que se pretende proteger y la nula promoción de las disposiciones legales que lo regulan, han hecho poco eficaz y casi inexistente en la práctica, por lo que se recomienda su promoción y difusión.

SEGUNDA.- Precisamente para lograr una efectiva promoción de la constitución del patrimonio familiar el estado debería de realizar campañas masivas anualmente, utilizando los recursos presupuestales y los medios de comunicación oficiales, para establecer el mes del patrimonio familiar, difundiendo los beneficios de dicha institución jurídica dando exenciones fiscales del cobro de cualquier tipo de derechos o aprovechamientos que pudiera generar su constitución e inscripción.

TERCERA.- Para lograr una mayor eficacia en la protección económica de las familias, deberá capacitarse a jueces, agentes del Ministerio Público y encargados de los Registros Públicos de la Propiedad, a efecto de que conozcan a cabalidad el trámite de la constitución de un patrimonio familiar, con la finalidad de que estén en posibilidad de llevar a cabo ágilmente su participación en cualquiera de los procedimientos regulados por la Ley para su constitución.

CUARTA.- Para lograr una constitución efectiva del patrimonio familiar, debe de definirse el concepto de familia dentro de nuestro Código Civil vigente, ya que dentro del numeral 744 señala que cualquier miembro de la familia puede constituir un patrimonio familiar, lo que nos hace ver que forzosamente para poder constituir un patrimonio familiar debe de existir una familia y la familia se acredita con las copias certificadas de acta de matrimonio, lo cual excluye a las madres solteras e incluso al concubinato, ya que nuestro Código Civil vigente no tiene disposición que regule tal situación, sin embargo, la existencia de la familia no necesariamente debe de acreditarse con copia certificada del acta de matrimonio debido a que de las actas de nacimiento de los hijos concebidos se deriva el parentesco entre los miembros, por lo tanto recomendamos se legisle en razón de dicha problemática modificándose el precepto en comento, incluyendo tanto a las madres solteras como a la figura del concubinato, para que puedan constituir un patrimonio familiar con la finalidad de otorgar protección a una familia aun disfuncional.

QUINTA.- Con la finalidad de que se determine con exactitud el monto máximo para poder constituir el patrimonio familiar nuestro ordenamiento civil vigente establece en su artículo 772 la cantidad equivalente de 15 mil salarios mínimos como valor máximo de un inmueble destinado a constituir el patrimonio de la familia, y al respecto sugerimos que dentro de este numeral se especifique si el monto establecido se refiere al valor catastral del inmueble o bien al valor comercial del mismo, dado que ésta determinación es necesaria porque es de

explorado derecho la gran diferencia monetaria que existe entre el valor catastral de un inmueble y su valor real y comercial, incluso resaltamos que el valor catastral siempre está atrasado en relación con el incremento del valor real que adquiere un inmueble por mejoras de infraestructura social y urbana que experimenta.

SEXTA.-A efecto de determinar con claridad la fracción III del artículo 781 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que el patrimonio de familia podrá extinguirse cuando se demuestre una gran necesidad o notoria utilidad para la familia, por lo tanto sugerimos la siguiente recomendación basada en que se precisen los casos en que se actualice la gran necesidad o la notoria utilidad para la familia para que el patrimonio familiar quede extinguido.

BIBLIOGRAFÍA.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de familia*, México, editorial Oxford, 2005.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *La familia en el derecho* Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, México, editorial Porrúa, 2000.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, 16ª edición, México, editorial, Porrúa, 2004.

CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª edición, México, editorial Oxford, 2004.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2ª edición, México, editorial Porrúa, 2005.

DE PINA, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 24ª edición, México, editorial Porrúa, 2006, Vol. I.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, editorial Porrúa, 2006.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil* edición 25ª, México, editorial Porrúa, 2004.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Editorial Porrúa, 2001, Tomo III.

MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, editorial Esfinge, 2005.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México, editorial Oxford, 2001, Vol. I.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México, editorial Oxford, 2001, Vol. III.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 11ª edición, México, editorial Porrúa, 2006, Tomo II.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 11ª edición, México, editorial Porrúa, 2004,.

LEGISGRAFÍA.

Código Civil vigente para el Distrito Federal,
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s>

Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave,
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1115/795.htm?s=>

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/320/568.htm?s=>

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1117/399.htm?s=>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>

Ley Federal del Trabajo, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/150/default.htm?s=>